



X legislatura

Año 2023

Parlamento
de Canarias

Número 183

22 de mayo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

TEXTO CONSOLIDADO

10L/PRRP-0003 Reglamento del Parlamento de Canarias.

Página 1

REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

TEXTO CONSOLIDADO

10L/PRRP-0003 *Reglamento del Parlamento de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 167, de 3/4/2023).

Presidencia

La Mesa de la Diputación Permanente, en reunión celebrada el día 18 de mayo de 2023, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

7.- REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

7.1.- Reglamento del Parlamento de Canarias. Texto consolidado.

En relación con la reforma del Reglamento de la Cámara aprobada por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 28 y 29 de marzo de 2023, la Mesa de la Diputación Permanente, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la presente reforma, acuerda publicar el texto completo del Reglamento del Parlamento de Canarias introduciendo las correspondientes modificaciones en la ordenación sistemática y numeración del articulado resultantes de la misma en el Boletín Oficial del Parlamento y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 19 de mayo de 2023.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

TÍTULO PRELIMINAR Del Parlamento de Canarias

Artículo 1

1. El Parlamento de Canarias, órgano representativo del pueblo canario, es elegido mediante sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El Parlamento de Canarias ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, impulsa y controla la acción política del Gobierno de Canarias y ejerce las demás funciones que le atribuyen la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Canarias, el presente Reglamento o el resto de las normas del ordenamiento jurídico.

3. El Parlamento de Canarias es inviolable.

Artículo 2

1. El Parlamento de Canarias tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y previo acuerdo unánime, la Mesa y la Junta de Portavoces podrán celebrar sus reuniones en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo, y para el mejor ejercicio de sus labores parlamentarias, por acuerdo de la Mesa del Parlamento, y a propuesta de las mesas de las comisiones, podrá autorizarse el desplazamiento de delegaciones de miembros de la Cámara fuera de la sede del Parlamento.

Artículo 3

1. La duración de la legislatura del Parlamento de Canarias será de cuatro años, contados a partir de la fecha de las elecciones autonómicas, sin perjuicio de los supuestos de disolución anticipada contemplados en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en el presente Reglamento.

2. La disolución anticipada del Parlamento no podrá decretarse por la persona titular de la Presidencia del Gobierno ni durante el primer año de legislatura ni, presentada una moción de censura, hasta el momento que la misma sea aprobada o rechazada por el Pleno.

Artículo 4

1. El Parlamento de Canarias tiene plena autonomía organizativa, financiera, administrativa y disciplinaria, actuando a estos efectos con personalidad jurídica propia. En ejercicio de dicha autonomía elabora y aprueba el estatuto de su personal y fija su propio presupuesto.

2. En virtud de su autonomía presupuestaria y financiera, el Parlamento de Canarias fija su propio presupuesto, sin perjuicio de la coordinación necesaria con el Gobierno de Canarias para la elaboración del proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y la integración en el mismo del presupuesto de la Cámara en sus propios términos como una sección independiente.

TÍTULO PRIMERO De la sesión constitutiva del Parlamento

Artículo 5

Proclamados oficialmente los resultados de las elecciones al Parlamento, la Presidencia de la Diputación Permanente convocará mediante resolución la sesión constitutiva del Parlamento, que se celebrará en la fecha prevista en el decreto de convocatoria de las elecciones.

Artículo 6

En la sesión constitutiva, la Presidencia de la Diputación Permanente llamará a la diputada o diputado electo de más edad de los presentes para presidir inicialmente la sesión, así como a los dos miembros más jóvenes, quienes actuarán en calidad de secretarías o secretarios. Quienes compongan la Mesa de Edad prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias ante la Presidencia de la Diputación Permanente.

Artículo 7

1. La Presidencia de la Mesa de Edad declarará abierta la sesión y por una de las personas titulares de la secretaría de la Mesa se dará lectura al decreto de convocatoria, a la relación de diputadas y diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de quienes hayan resultado electos que pudieran quedar afectos por su resolución.

2. Prestarán ante la Mesa de Edad juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias las diputadas y los diputados electos, por orden alfabético.

3. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 39 y 40 de este Reglamento.

4. Concluidas las votaciones, quienes resulten elegidos ocuparán sus puestos. La Presidencia declarará constituido el Parlamento, levantando seguidamente la sesión.

Artículo 8

La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidencia a la persona que ostente la jefatura del Estado, a la Presidencia de Canarias en funciones, a las Cortes Generales y a la Presidencia del Gobierno del Estado.

Artículo 9

La Mesa del Parlamento fijará la fecha de la sesión solemne de apertura de la legislatura.

TÍTULO II

Del estatuto de quienes componen la Cámara

CAPÍTULO I

Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de quienes componen la Cámara

Artículo 10

1. La diputada o el diputado proclamado electo adquirirá la condición plena como tal por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Canarias.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Cumplimentar una declaración sobre sus bienes patrimoniales y sobre las actividades que le proporcionen ingresos.

4.º Una vez cumplimentados los requisitos anteriores, prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Los miembros de la Cámara electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante la Presidencia del Parlamento, accediendo al pleno ejercicio de su condición si hubieran cumplido los requisitos establecidos en este artículo. El juramento o promesa así prestado por los miembros de la Cámara habrá de ser ratificado en la primera sesión plenaria a la que asistan.

2. Las declaraciones previstas en los números 2.º y 3.º del apartado anterior habrán de cumplimentarse con arreglo a los modelos que al efecto apruebe la Mesa de la Cámara.

En todo caso, dichas declaraciones incluirán cualquier actividad que la persona declarante ejerza y que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, pueda constituir causa de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

3. Los derechos y prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que la diputada o el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el miembro de la Cámara electo adquiera la condición plena de tal conforme al apartado 1 del presente artículo, y una vez constatada por la Mesa dicha circunstancia, esta acordará la suspensión de sus derechos y prerrogativas, que será efectiva desde el momento de la comunicación a la diputada o diputado del correspondiente acuerdo al respecto, hasta que dicha adquisición se produzca. No obstante, y de manera excepcional, la Mesa podrá apreciar causa de fuerza mayor justificativa de impedimento sustancial para la plena adquisición de la condición de diputada o diputado, debidamente acreditada, en cuyo caso podrá concederle un nuevo plazo al efecto.

Artículo 11

La diputada o el diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, siendo firme un auto de procesamiento dictado por órgano judicial competente, se hallara en situación de prisión preventiva y mientras dure esta.

3.º Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer temporalmente la función parlamentaria en la legislatura.

En los supuestos previstos en los números 2.º y 3.º anteriores, la suspensión será efectiva desde el momento en que se reciba en la Cámara comunicación fehaciente de la fecha de inicio de la situación de prisión preventiva o de cumplimiento de la pena correspondiente, según sea el caso.

Artículo 12

La diputada o el diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- 1.^a Por resolución judicial firme que anule su elección o su proclamación.
 - 2.^a Por su fallecimiento o cuando se constituya mediante resolución judicial una curatela con facultades representativas o se adopten otras medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica previstas en la legislación vigente.
 - 3.^a Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.
 - 4.^a Por su renuncia expresa ante la Mesa del Parlamento y en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 24 del presente Reglamento.
 - 5.^a Por la aceptación de su designación como senadora o senador representante de la comunidad.
- Los efectos de la aceptación se entenderán producidos desde la cumplimentación de los requisitos previstos en el Reglamento del Senado para la perfección de la condición de senadora o senador.
- 6.^a Por la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria en lo que reste de legislatura como consecuencia de una sentencia firme condenatoria. La pérdida de la condición de diputada o diputado será efectiva desde el momento en que se reciba en la Cámara la comunicación fehaciente de la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO II**Prerrogativas parlamentarias****Artículo 13**

Quienes formen parte del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, aun después de haber cesado en su mandato.

Artículo 14

1. Durante el período de su mandato quienes integren la Cámara gozarán de inmunidad; solo se podrá proceder a su detención o retención en caso de flagrante delito, en los términos establecidos por el artículo 40.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes que lo desarrollen.
2. La Presidencia del Parlamento, una vez conocida la detención de una diputada o un diputado, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO III**Derechos de quienes componen la Cámara****Artículo 15**

1. Los miembros de la Cámara tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las comisiones de que formen parte, así como a aquellas en las que intervengan en sustitución de una diputada o un diputado adscrito a la misma perteneciente a su mismo grupo parlamentario. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las comisiones de las que no formen parte, en las condiciones establecidas en este Reglamento.
2. Los miembros de la Cámara tendrán derecho a formar parte, al menos, de una comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.
3. Los miembros de la Cámara tendrán tratamiento de excelencia. Dentro del territorio de Canarias, y en su condición de representantes del pueblo canario, tendrán derecho a un trato institucional y protocolario preferente, especialmente en los actos organizados por las instituciones de la comunidad autónoma. En los actos organizados por las restantes administraciones públicas canarias en los que confirmen su presencia, se habrá de respetar protocolariamente su precedencia y la representación que ostentan.

Artículo 16

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los miembros de la Cámara, a través de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar de las administraciones públicas canarias y de los organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, así como de cualquiera de las instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, los datos, informes y documentos que obren en su poder.
2. En la solicitud de documentación podrán recabarse varios documentos, siempre que quepa apreciar una unidad temática sustancial entre estos. Cuando los documentos objeto de solicitud obrasen en soporte informático, los miembros de la Cámara podrán solicitar que les sean facilitados en dicho formato. Asimismo, cuando sea posible, la Administración podrá facilitar la información solicitada mediante su acceso remoto.
3. La Administración requerida remitirá obligatoriamente la documentación de que disponga a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo improrrogable de un mes, computado a partir de la recepción de la solicitud, o manifestará al diputado o a la diputada, dentro de los diez días naturales siguientes a dicha recepción, las

razones fundadas en derecho que dificulten su remisión. El plazo del mes para remitir la documentación solicitada no será susceptible de interrupción en ningún caso y, dentro de dicho plazo, se computarán aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo el mes de agosto.

4. Formulada la solicitud de documentación, la Presidencia del Parlamento dispondrá de un plazo máximo de cinco días para darle el curso que corresponda. Una vez recibida la documentación, los servicios de la Cámara la trasladarán inmediatamente a la diputada o al diputado solicitante y, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a su recepción en la Cámara.

5. Si el volumen de la documentación solicitada dificultase el traslado, se pondrá a disposición de los miembros de la Cámara en la dependencia en la que aquella se encuentre, pudiendo solicitar las copias que precisen, así como tomar las notas que estimen necesarias. Para el examen de esta documentación, podrán designar hasta tres personas con funciones de asesoramiento, que no podrán ser personal del Parlamento de Canarias, y sus datos personales habrán de ser previamente comunicados a la Mesa de la Cámara a efectos de su acreditación.

6. Sin perjuicio de la obligación del Gobierno de Canarias de remitir los datos, informes o documentos solicitados por los miembros de la Cámara, cuando estos pudieran afectar al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidos, la Mesa del Parlamento, a petición motivada del Gobierno, que habrá de formularse dentro de los diez días siguientes a la recepción por este de la solicitud de documentación, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 21.1 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a la documentación en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el diputado o la diputada podrá tomar notas, aunque no obtener copia o reproducción ni actuar en compañía de quienes le asistan.

7. Cuando la Administración incumpliera su obligación de facilitar la información o documentación requerida o, a juicio de la diputada o del diputado, la cumpliera de forma defectuosa o inadecuada, podrá formular una pregunta oral ante el Pleno o ante la comisión competente por razón de la materia. En tal caso, una vez admitida dicha pregunta por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la primera sesión que se convoque del correspondiente órgano, con el objeto de obtener respuesta sobre las razones que han impedido a la Administración remitir la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, si el grupo parlamentario al que pertenece el diputado o la diputada solicitante estimase que las razones manifestadas por la Administración para no facilitar la información requerida no son suficientes, podrá presentar una propuesta de resolución ante el Pleno, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este apartado. En tal caso, una vez admitida la propuesta por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria que se convoque.

8. Los miembros de la Cámara, en el marco de la legalidad, podrán solicitar del resto de las administraciones locales o del Estado y de los órganos de gobierno de las otras comunidades autónomas, a través de la Presidencia del Parlamento, la documentación que, pudiendo obrar en su poder, afecte a la Comunidad Autónoma de Canarias.

9. Los miembros de la Cámara tienen derecho a recibir del Parlamento y de sus instituciones dependientes, directamente o a través de su grupo parlamentario, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. Los servicios correspondientes tienen el deber de facilitarlas.

10. Cuando, para el cumplimiento de su función parlamentaria, una diputada o un diputado considere necesario visitar una dependencia de cualquiera de las administraciones públicas de Canarias, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara. La Presidencia del Parlamento lo comunicará a la administración afectada, proponiendo día y hora para efectuar la visita, procurando que no obstaculice el normal funcionamiento del servicio correspondiente.

Artículo 17

1. Los miembros de la Cámara percibirán las ayudas, franquicias e indemnizaciones fijadas por la Mesa para el cumplimiento de su función. Las indemnizaciones serán irretenibles e inembargables, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias.

2. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de la asignación económica, así como sus modalidades, de quienes ostenten la portavocía y la portavocía adjunta de los grupos parlamentarios, las presidencias de los grupos parlamentarios y de comisión y del resto de miembros de la Cámara, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando, en todo caso, su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los miembros de la Cámara.

Artículo 18

1. Las personas miembros de la Cámara que opten por su dedicación exclusiva a las tareas parlamentarias tendrán derecho a percibir una retribución económica fija o periódica que les permita cumplir eficazmente su función. Dicha retribución será revisada anualmente por la Mesa en atención al porcentaje en que la normativa básica del Estado cifre el límite de incremento global para dicho año de las retribuciones del personal al servicio del sector público.

Las diputadas y diputados tendrán derecho a la citada retribución desde su toma de posesión hasta la fecha de celebración de las elecciones, salvo que cesen en sus cargos con anterioridad a la convocatoria de las elecciones por alguna de las causas previstas en el presente Reglamento distintas al supuesto de disolución anticipada de la Cámara.

A partir de la celebración de las elecciones y hasta la fecha de constitución del nuevo Parlamento, únicamente se mantendrán en este régimen quienes, siendo miembros de la Cámara, formen parte de la Diputación Permanente y a quienes se haya reelegido en la citada convocatoria electoral.

Asimismo, las personas miembros de la Cámara que no resulten elegidas para la siguiente legislatura tendrán derecho a percibir, en concepto de cesantía, una indemnización única equivalente a una mensualidad de sus retribuciones.

2. Las retribuciones que perciban las diputadas y diputados, cualquiera que sea su naturaleza, serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. Asimismo, se publicarán en el Portal de Transparencia ubicado en la sede electrónica del Parlamento de Canarias.

3. La opción por el régimen de dedicación exclusiva comportará para cada miembro de la Cámara la imposibilidad del ejercicio de cualquier actividad simultánea remunerada, a excepción de la docente e investigadora universitaria a tiempo parcial, y siempre que el ejercicio de dicha actividad no suponga un detrimento de su dedicación parlamentaria. A estos efectos, podrá autorizarse la compatibilidad para la actividad docente e investigadora siempre que su dedicación no supere la prevista para el supuesto de profesorado universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada. A tal fin, quienes integren la Cámara habrán de cursar la correspondiente solicitud de declaración de compatibilidad antes del inicio de la actividad. La referida actividad se entenderá desempeñada a tiempo parcial en los términos y con las limitaciones derivadas de la normativa universitaria que resulte de aplicación.

4. Se considerará prohibido el ejercicio, por parte de una diputada o diputado acogido al régimen de dedicación exclusiva, de cualquier actividad profesional, pública o privada, retribuida con cualquier género de emolumentos, sea cual sea su denominación –sueldo, honorario, arancel, retribución en especie, etcétera– y con independencia de que su percepción fuese o no fija y periódica.

La prohibición de desempeño simultáneo de cualquier otra profesión o actividad remunerada, sea de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, distinta del mandato parlamentario alcanzará al ejercicio por sí o mediante sustitución o apoderamiento o mediante la utilización de cualquier personificación de carácter instrumental. A estos efectos, se considera persona interpuesta la persona física o jurídica que pudiera actuar por cuenta de la diputada o diputado.

5. No se considerarán incompatibles con la condición de miembro de la Cámara en régimen de dedicación exclusiva, siempre y cuando su ejercicio no interfiera con la dedicación y las obligaciones parlamentarias, las siguientes actividades privadas:

a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo, en ningún caso tendrán esta consideración cuando la diputada o diputado, su cónyuge o persona vinculada a aquella o a aquel en análoga relación de convivencia efectiva y sus descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, posean una participación superior al diez por ciento en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos con organismos o empresas del sector público autonómico.

b) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas.

c) La participación en congresos, jornadas, seminarios, cursos y conferencias, así como en coloquios y programas en medios de comunicación social públicos o privados, siempre que no se perciba ninguna retribución por ello ni suponga una relación de trabajo o una prestación de servicios.

d) La participación en fundaciones, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, así como el ejercicio de actividades que resulten de interés social, benéfico o cultural y que promuevan valores altruistas, siempre que ninguna de dichas actividades conlleve retribución.

6. Quienes opten por su dedicación exclusiva no podrán percibir ninguna otra retribución fija o periódica derivada del ejercicio de cualquier cargo público que resultase compatible, en los términos que disponga la legislación aplicable, con la condición de diputada o diputado del Parlamento de Canarias.

Queda exenta de esta limitación la percepción por miembros de la Cámara:

a) De otras cantidades de naturaleza no retributiva, sino indemnizatoria, cualquiera que fuese su denominación –dieta, indemnización, asistencia, etcétera–, que pudieran corresponderles por su participación en los órganos dependientes o vinculados a las entidades públicas de las que fueran miembros.

b) De las indemnizaciones que les pudieran corresponder por la asistencia a órganos colegiados de administración o gobierno de sociedades, entidades y fundaciones de carácter público a las que pertenezcan, siempre y cuando la participación en los referidos órganos se produzca, precisamente, como consecuencia de su condición de cargo público compatible con la condición de diputado o diputada. No obstante, en este supuesto no cabrá acumular a la dieta que se cobre por la asistencia a las sesiones parlamentarias otra dieta o indemnización derivada de su participación, el mismo día, en una reunión de otro órgano o entidad a la que se asista a consecuencia del otro cargo público compatible que se ostente.

7. Corresponde a la Mesa resolver, previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones, las solicitudes de compatibilidad presentadas por las diputadas y diputados que hubieran optado por acogerse al régimen de dedicación exclusiva. Las compatibilidades aprobadas por la Mesa de las solicitudes presentadas por quienes sean miembros de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, en el Portal de Transparencia y en sus páginas personales ubicadas en la web institucional del Parlamento.

8. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces y previa audiencia de la persona interesada, podrá disponer la suspensión del régimen de dedicación exclusiva o, excepcionalmente, acordar otras medidas que se consideren adecuadas y proporcionadas al caso, en relación con aquellas personas miembros de la Cámara que de forma continuada e injustificada incumplieran las obligaciones que el mismo conlleva. En el caso de suspensión de derechos y deberes de quien forme parte de la Cámara, se estará a lo previsto por el artículo 117 del presente Reglamento.

Artículo 19

1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades de quienes compongan la Cámara que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejasen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia.

2. El Parlamento podrá realizar con las entidades gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse, en el régimen que proceda, a miembros de la Cámara que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 de este artículo se extenderá, en el caso del funcionariado que por su dedicación parlamentaria esté en situación de servicios especiales o excedencia voluntaria, a las cuotas de clases pasivas, salvo que continúen percibiendo sus haberes de otras instituciones, por haber optado por el régimen retributivo establecido en el artículo 42 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*.

4. El Parlamento, sin perjuicio del régimen general de la Seguridad Social que sea de aplicación, podrá concertar con alguno de los centros asistenciales dependientes de la comunidad autónoma, o con cualesquiera otros, la asistencia sanitaria de quienes son miembros de la Cámara y cubrir otros riesgos con cualquier tipo de entidades aseguradoras.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de quienes sean miembros de la Cámara a cargo del presupuesto del Parlamento.

CAPÍTULO IV

Deberes de quienes componen la Cámara

Artículo 20

1. Quienes sean miembros de la Cámara tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las comisiones de las que formen parte, sin perjuicio de los supuestos de participación por medios telemáticos previstos en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen.

2. Periódicamente, la Mesa dispondrá la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* de los datos relativos a la asistencia de miembros de la Cámara a las sesiones ya celebradas a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 21

1. Quienes sean miembros de la Cámara están en la obligación de adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquel, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

2. En el ejercicio de sus funciones, quienes sean miembros de la Cámara observarán los principios generales de actuación desinteresada, integridad, transparencia, diligencia, honradez, responsabilidad, cumplimiento de las reglas de cortesía parlamentaria y respeto tanto hacia ellos y ellas mismas como hacia el personal del Parlamento y la ciudadanía en general. Igualmente, los diputados y diputadas se abstendrán de obtener o buscar beneficio económico alguno, directo o indirecto, ni recompensa de ningún tipo, para sí o para su entorno familiar, que pueda derivarse del ejercicio de las funciones propias de su cargo. Asimismo, adoptarán de inmediato las medidas necesarias para resolver posibles conflictos de intereses.

Dichos principios formarán parte de un código de conducta cuya aprobación corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, el cual incorporará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que forman parte del mismo, incluida la previsión de un régimen sancionador.

3. El diputado o la diputada que, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, se ocupe directamente de una cuestión que sea objeto de debate en el Pleno o en una comisión lo manifestará con anterioridad al inicio de su intervención.

4. Quienes sean miembros de la Cámara están en la obligación de cumplir las exigencias derivadas del principio de transparencia, en los términos previstos en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 22

Las diputadas y los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de miembros del Parlamento para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 23

1. La declaración de bienes patrimoniales y actividades que proporcionen ingresos prevista en el número 3.º del artículo 10.1 del presente Reglamento deberá ser presentada ante la Secretaría General de la Cámara.

2. Dentro de los veinte días anteriores a la finalización de la legislatura, o antes si concurriesen circunstancias modificativas, dicha declaración habrá de actualizarse para reflejar los nuevos datos relativos a la situación patrimonial o de actividades del diputado o la diputada.

3. En cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de transparencia, las declaraciones a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente artículo serán publicadas en el Portal de Transparencia ubicado en la sede electrónica del Parlamento de Canarias.

4. Por acuerdo de la Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones, podrá requerirse a los diputados y diputadas para que aclaren o completen cualquiera de los extremos o datos que hayan reflejado en las declaraciones a las que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 24

1. Quienes compongan la Cámara deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputada o diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de su plena asunción de dicha condición o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, la diputada o el diputado incurso en ella tendrá diez días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño. La Mesa de la Cámara así lo declarará y, previa audiencia a la persona afectada por causa de incompatibilidad, dará traslado del correspondiente acuerdo a la Junta Electoral de Canarias a los efectos de que se expida la credencial de quien deba sustituir a dicho cargo.

TÍTULO III

De los grupos parlamentarios

Artículo 25

1. Aquellas personas miembros de la Cámara, en un número no inferior a tres, incluidas en las listas de un mismo partido, federación, agrupación o coalición electoral que hubiera comparecido como tal ante el electorado en las últimas elecciones autonómicas, podrán constituirse en grupo parlamentario.

2. En ningún caso podrán constituir grupo parlamentario separado quienes, al tiempo de las últimas elecciones autonómicas, hayan comparecido bajo un mismo partido, federación, coalición o agrupación de electores.

3. Los diputados y diputadas solo podrán pertenecer a un grupo parlamentario, que habrá de ser, necesariamente, el correspondiente al partido, federación, agrupación o coalición electoral en cuya candidatura hubieran concurrido a las últimas elecciones autonómicas, o, en su caso, al Grupo Parlamentario Mixto.

No obstante lo anterior, quienes, siendo miembros de la Cámara, hubieran concurrido a las últimas elecciones autonómicas bajo un partido, federación, agrupación o coalición electoral integrados en el Grupo Parlamentario Mixto por no haber alcanzado el número mínimo para constituir grupo parlamentario propio podrán asociarse a otro grupo parlamentario de la Cámara ya constituido.

La adscripción se formalizará mediante solicitud, aceptada por quien ostente la portavocía del grupo al que pretenda asociarse, dirigida a la Mesa de la Cámara dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo para la constitución de los grupos parlamentarios previsto en el presente Reglamento.

4. Las diputadas y diputados asociados se computarán en la fijación del número de miembros totales del grupo parlamentario correspondiente a todos los efectos dispuestos en el presente Reglamento.

5. Las diputadas y diputados que se desvinculen por voluntad propia o por decisión del grupo parlamentario al que estuvieran asociados, adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros, se integrarán en el Grupo Parlamentario Mixto dentro de los cinco días siguientes a la citada desvinculación, donde permanecerán toda la legislatura, salvo que concurra el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 28 del presente Reglamento, lo que implicaría su pase a la condición de no adscripción.

Artículo 26

1. La constitución de grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todas las personas que deseen constituir el grupo, deberá constar la denominación de este y los nombres de la totalidad de sus miembros, el de quien haya de ostentar la portavocía y, en su caso, la portavocía adjunta, así como la aceptación de dichos cargos.

Los grupos parlamentarios que cuenten con, al menos, quince integrantes podrán designar hasta dos diputados o diputadas para la portavocía adjunta y aquellos que cuenten con un número inferior a este solo podrán designar a una persona.

Asimismo, los grupos parlamentarios, con excepción del Grupo Parlamentario Mixto, podrán designar de entre sus miembros a la persona titular de su presidencia que, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Reglamento reconoce a quienes ostenten las portavocías, desempeñará aquellas funciones representativas que determine la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, además de las funciones que internamente le asigne su respectivo grupo parlamentario.

3. Para el caso de que en la solicitud de constitución del grupo no constara la relación de miembros de la Cámara que hayan de ocupar la portavocía adjunta, o cuando se quisiera alterar dicha relación, bastará con un escrito en tal sentido suscrito por la persona que ejerza la portavocía del correspondiente grupo parlamentario.

4. La sustitución de la persona titular del cargo de portavoz de un grupo parlamentario será comunicada a la Mesa de la Cámara mediante un escrito firmado por la mayoría absoluta de las personas que lo integran, en el que ha de constar expresamente la aceptación de la diputada o del diputado designado.

La Mesa de la Cámara, recibido un escrito de comunicación de cambio de portavoz, procederá en su primera reunión a calificarlo, con carácter de urgencia, y decidirá sobre su admisibilidad. Si el escrito fuese admitido a trámite, la Mesa notificará a la persona designada como portavoz, a la cesante, en su caso, y al resto de portavoces de los grupos parlamentarios la toma de razón de la nueva designación y se dispondrá su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, produciendo dicho cambio efectos inmediatos.

5. Cuando a lo largo de la legislatura el número de componentes de un grupo parlamentario se reduzca a menos de tres, este quedará automáticamente disuelto y sus integrantes pasarán a formar parte del Grupo Parlamentario Mixto, debiendo permanecer en el mismo durante toda la legislatura.

Artículo 27

1. Los diputados y diputadas de un partido político, coalición electoral o agrupación de electores que como tales hayan concurrido a las elecciones pero no alcancen el número mínimo para constituir grupo parlamentario propio quedarán integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, en el que permanecerán durante toda la legislatura, salvo en el supuesto de las diputadas y diputados asociados a quienes se refiere el artículo 25, apartado 3 del presente Reglamento.

2. Los diputados y las diputadas del Grupo Parlamentario Mixto se integrarán en las comisiones en el número que proporcionalmente les corresponda conforme al artículo 43 de este Reglamento. No obstante, en el supuesto de que el número de miembros de este grupo sea inferior a tres, cada diputada o diputado podrá formar parte, como mínimo, de dos comisiones legislativas.

3. El Grupo Parlamentario Mixto se regirá por los acuerdos a los que internamente lleguen sus miembros. No obstante, y salvo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, la portavocía del citado grupo parlamentario será designada por la Mesa para cada periodo de sesiones atendiendo a un criterio rotatorio por orden alfabético del primer apellido.

Ante la imposibilidad de alcanzarlos o cuando sobreviniera la ruptura de los acuerdos, el Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de cualquiera de sus miembros, procederá a elaborar y aprobar por mayoría absoluta de sus integrantes un reglamento interno de organización y funcionamiento.

Dicho reglamento, así como sus eventuales modificaciones o adaptaciones, que como consecuencia de las variantes y composición de miembros del Grupo Mixto hayan de adoptarse, garantizará la expresión de la pluralidad interna del grupo, bajo la supervisión, a estos únicos efectos, de la Mesa de la Cámara, que ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. En caso de no alcanzarse la mayoría exigida para la aprobación, la Mesa de la Cámara resolverá definitivamente sobre las reglas de funcionamiento de este grupo durante toda la legislatura.

4. La designación de las personas integrantes de las distintas comisiones correspondientes al Grupo Parlamentario Mixto se efectuará, en lo posible, con un criterio igualitario entre sus componentes. A tal efecto, el grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de la totalidad de sus miembros. A falta de propuestas, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución, previa audiencia de quienes integren el grupo.

Artículo 28

1. Pasarán a tener la condición de no adscripción quienes, siendo miembros de la Cámara:

a) Que abandonen, por cualquier causa, el grupo parlamentario al que pertenezcan.

b) Que por causas extraordinarias se haya procedido a su expulsión del grupo parlamentario al que pertenezcan. A estos efectos, el grupo parlamentario correspondiente deberá acreditar ante la Mesa tanto que la decisión de expulsión fue acordada por, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros como que en el desarrollo del procedimiento para su expulsión se han verificado todos los trámites y se han cumplimentado todas las garantías de un procedimiento contradictorio con audiencia a la persona interesada.

En los supuestos contemplados en las letras a) y b) anteriores, la condición de no adscripción se mantendrá durante toda la legislatura, aunque se perderá si la persona miembro de la Cámara se reincorpora a su grupo parlamentario de origen, previo acuerdo favorable adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Asimismo, pasarán a tener la condición de no adscripción y serán consideradas tráfugas las personas miembros de la Cámara que abandonen voluntariamente o hayan sido expulsadas del partido político, coalición electoral o agrupación de electores en cuyas listas se presentaron a las elecciones, incluso si lo hicieron en calidad de independientes. Dicha condición la mantendrán durante toda la legislatura, salvo que antes de su finalización se reincorporen a la formación política de origen previo acuerdo de esta.

Se considerará igualmente tráfuga y pasará a tener la condición de no adscripción la diputada o diputado electo por una candidatura promovida por una coalición electoral si abandona o se procede a su expulsión del partido político coaligado que propuso su incorporación en la candidatura, incluso en calidad de independiente, aunque recale en otro partido de la coalición.

A los efectos de lo previsto en el presente apartado, la comunicación a la Mesa del abandono o expulsión del diputado o diputada que concurrió en la candidatura de la que trae causa el grupo parlamentario corresponderá a quien sea representante legal del sujeto político que presentó la candidatura o al del partido político que propuso su inclusión en esta en el supuesto de una coalición electoral. En el caso de expulsión, dicha comunicación incorporará una certificación expedida por quien represente legalmente a la formación política correspondiente que acredite que, en el desarrollo del procedimiento para su expulsión, se han verificado todos los trámites y han sido cumplimentadas todas las garantías previstas en la normativa que resulte de aplicación.

3. Los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo no serán de aplicación a quienes integren el Grupo Parlamentario Mixto. No obstante, sí les será aplicable el supuesto contemplado en el apartado 2 del presente artículo.

4. Las diputadas y los diputados no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento les reconoce individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el ejercicio de tales derechos. Cada diputada o diputado no adscrito tendrá, en todo caso, el derecho a formar parte de una comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la comisión a la que se incorporará, procurando respetar, en la medida de lo posible, su preferencia manifestada en este sentido.

5. Las diputadas y los diputados que ostenten la condición de no adscripción tendrán derecho, exclusivamente, a las percepciones económicas que el presente Reglamento prevé individualmente. La Mesa de la Cámara asignará a cada miembro los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

6. Las diputadas y los diputados no adscritos, una vez declarados como tales, cesarán automáticamente de todos los puestos o cargos que ostenten en los órganos de la Cámara a propuesta del grupo parlamentario en el que estaban integrados y no podrán ser reelegidos para los mismos mientras mantengan dicha condición.

Artículo 29

Quienes siendo miembros de la Cámara adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento deberán incorporarse a un grupo parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación de la persona que ostente la portavocía del grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 30

1. El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les concederá, con cargo a su presupuesto:

a) Una subvención económica suficiente, distribuida entre aquellos de manera proporcional y destinada específicamente a la contratación de personal adscrito a los grupos parlamentarios, sin que esta última circunstancia pueda, en ningún caso, generar una vinculación laboral de dicho personal con el Parlamento.

b) Una subvención fija, idéntica para todos los grupos parlamentarios, y otra variable en función del número de miembros de cada uno de ellos.

Las cuantías de ambos tipos de subvenciones se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los grupos parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a la que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento siempre que esta lo pida.

3. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación al Grupo Parlamentario Mixto, sin perjuicio de la modulación de las cuantías de las subvenciones percibidas por dicho grupo en atención a su importancia numérica.

4. A efectos económicos, podrán constituirse secciones dentro del Grupo Parlamentario Mixto, de modo que el conjunto de los importes que correspondan al citado grupo parlamentario en concepto de subvención podrá ser ingresado por separado y de forma proporcional al número de miembros de la Cámara de cada una de las secciones que lo integren.

Las secciones así establecidas tendrán las mismas obligaciones en cuanto a la contabilidad de las subvenciones que los grupos parlamentarios de la Cámara.

En defecto de acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de quienes compongan el Grupo Parlamentario Mixto en torno a la utilización de los locales y medios materiales previstos en el apartado 1 del presente artículo, la Mesa de la Cámara resolverá definitivamente hasta el final de la legislatura.

5. Las aportaciones a los partidos políticos que los grupos parlamentarios pueden hacer de conformidad con la legislación sobre financiación de los partidos políticos solo podrán realizarse con cargo a las subvenciones previstas en la letra b) del apartado 1 de este artículo y serán debidamente contabilizadas por los grupos parlamentarios. Estas previsiones también serán de aplicación al Grupo Parlamentario Mixto o a las secciones que en este grupo pudieran constituirse.

Artículo 31

Todos los grupos parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO IV De la organización del Parlamento

CAPÍTULO I

La Mesa

Sección I

Funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 32

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de esta en los actos a que asista.
2. La Mesa estará compuesta por la Presidencia del Parlamento, dos vicepresidencias y dos secretarías.
3. La persona que ostente la Presidencia dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 33

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.^a Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.^a Elaborar el proyecto de presupuestos del Parlamento, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.^a Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.^a Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de estos mediante resolución motivada.

5.^a Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.^a Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Con carácter general, el calendario señalará dos sesiones plenarias mensuales.

7.^a Interpretar y suplir el Reglamento en los casos de duda u omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Junta de Portavoces.

8.^a Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si una diputada o un diputado o grupo parlamentario directamente afectado por la decisión adoptada por la Mesa en relación con las funciones enumeradas como 4.^a y 5.^a del apartado anterior discrepase de la misma, podrá solicitar su reconsideración dentro de los siete días hábiles siguientes a los de su notificación. Si en el escrito de presentación de reconsideración la diputada o el diputado o grupo parlamentario solicitara la suspensión de la tramitación del asunto correspondiente, esta se producirá de manera automática, aunque la Mesa habrá de pronunciarse de manera definitiva sobre el levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión dentro de los tres días siguientes. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno en sede interna parlamentaria.

Asimismo, la Mesa decidirá sobre el fondo de la cuestión, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes, contados a partir de la formulación de la solicitud de reconsideración. La decisión de la Mesa será definitiva y contra ella no cabrá recurso alguno en sede interna parlamentaria.

3. En el ejercicio de funciones de naturaleza administrativa, y de conformidad con lo dispuesto por la legislación básica estatal aplicable, quienes integren la Mesa se abstendrán de participar en las reuniones de dicho órgano cuando tuvieran un interés personal, directo o indirecto, en el asunto que se trate.

Artículo 34

1. La persona que ostente la Presidencia del Parlamento representa a la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de estos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde a la persona que ostente la Presidencia cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda en los debates parlamentarios.

3. Quien ostente la Presidencia desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía de Canarias, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 35

Quienes ejerzan las vicepresidencias, por su orden, sustituyen a la Presidencia en caso de vacante, ausencia del territorio de la comunidad autónoma o imposibilidad temporal de ejercicio de sus funciones. Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende la Presidencia o la Mesa.

Artículo 36

Quienes ejerzan las secretarías supervisan y autorizan, con el visto bueno de la Presidencia, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten a la Presidencia en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia, y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende la Presidencia o la Mesa.

Artículo 37

1. La Mesa del Parlamento se reunirá a convocatoria de quien ostente la Presidencia, bien por iniciativa propia, bien por solicitud de, al menos, dos de sus miembros.

2. Para que la Mesa pueda adoptar válidamente acuerdos deberán estar presentes, al menos, tres de sus miembros y la persona que ejerza la Secretaría General o quien la sustituya. En ausencia de las dos personas que ostenten la Secretaría de la Mesa, y con el fin de que pueda celebrarse la reunión de la Mesa, podrá actuar como tal cualquiera de las que ostenten una de las vicepresidencias.

3. Sin perjuicio de la celebración de sus reuniones de forma presencial, la Mesa podrá reunirse telemáticamente. A estos efectos, se considerarán presentes a aquellas personas miembros que participen de manera telemática, por videoconferencia o audioconferencia.

En este tipo de reuniones deberán asegurarse por medios electrónicos la identidad de las personas miembros de la Mesa que participen telemáticamente, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

4. Corresponde al letrado-secretario general o a la letrada-secretaria general el asesoramiento de la Mesa del Parlamento, así como la redacción del acta de las sesiones y el cuidado, bajo la dirección de la Presidencia, de la ejecución de los acuerdos.

Sección II

De la elección de quienes componen la Mesa

Artículo 38

1. El Pleno elegirá a quienes formen parte de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento, asegurando tanto la debida representación de las formaciones políticas con presencia mayoritaria en la Cámara como el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres. Para garantizar el cumplimiento de este principio, una vez verificada la elección de las vicepresidencias y las secretarías y constatado su incumplimiento, se repetirán estas últimas votaciones tantas veces como fuera necesario.

2. No podrá formar parte de la Mesa del Parlamento ninguna diputada o diputado que perteneciera a una formación política que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.1 del presente Reglamento, no estuviera en condiciones de constituir grupo parlamentario propio.

3. Ninguna formación política podrá ocupar más de dos cargos en la Mesa, salvo que alguna de ellas alcance la mayoría absoluta de la Cámara, en cuyo caso podrá ocupar un máximo de tres cargos.

4. Se procederá a una nueva elección de quienes formen parte de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños.

Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos y las nuevas miembros de la Cámara hayan adquirido la plena condición de tales.

5. Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de la condición de diputada o de diputado por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento.

b) Renuncia expresa a su condición de miembro de la Mesa.

Artículo 39

Para la elección de la persona que haya de ostentar la Presidencia cada miembro de la Cámara escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultará elegida quien obtenga mayoría absoluta de los votos en una primera votación. De no obtener dicha mayoría, resultará elegida la persona que obtenga mayoría simple en una segunda votación, que habrá de celebrarse en la misma sesión que la primera.

Artículo 40

1. Para la elección de las dos personas que ejercerán las vicepresidencias, que se hará simultáneamente, cada miembro de la Cámara escribirá un nombre en la papeleta. Resultarán elegidas quienes por orden sucesivo obtengan mayor número de votos.

2. Si en alguna votación se produjese empate, el cargo o los cargos, en su caso, se atribuirán, por orden sucesivo, a las diputadas o diputados que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieran obtenido el mayor número de miembros electos. En el supuesto de igualdad en el número resultante, se atribuirán, por orden sucesivo, a quienes pertenezcan a las formaciones políticas que hubieran obtenido en las elecciones el mayor número total de votos.

3. A continuación, y de la misma forma, serán elegidas las dos personas que hayan de ostentar las dos secretarías.

Artículo 41

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deben cubrir.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 42

1. Las portavocías de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, cuyas reuniones serán presididas por quien ostente la Presidencia del Parlamento, que la convocará a iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de la Cámara.

2. De la convocatoria de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe en su representación, si lo estima oportuno, a una persona de entre sus miembros o a un viceconsejero o viceconsejera, quienes podrán estar acompañados, en su caso, por una persona que les asista.

3. A las reuniones de la Junta de Portavoces deberán asistir, al menos, una de las personas que ostente una Vicepresidencia y una de las secretarías de la Cámara, así como la letrada-secretaria general o letrado-secretario general.

Sin perjuicio de la celebración de sus reuniones de manera presencial, la Junta de Portavoces podrá reunirse telemáticamente. A estos efectos, se considerarán presentes aquellos de sus miembros que participen por videoconferencia o audioconferencia. Serán aplicables a estas reuniones las exigencias técnicas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 37 del presente Reglamento.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado. Quien ostente la portavocía del Grupo Parlamentario Mixto deberá acreditar el sentido del voto de cada diputado y diputada, a partir del momento en que así lo solicitara por escrito ante la Mesa de la Cámara una persona miembro de dicho grupo.

5. Corresponderá a la Presidencia del Parlamento dirigir los debates que se produzcan en la Junta de Portavoces, velando por el adecuado equilibrio de las intervenciones.

CAPÍTULO III
De las comisiones
Sección I
De las comisiones. Normas generales

Artículo 43

1. Las comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por las diputadas y los diputados que designen los grupos parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de cada grupo de la Cámara. Dicho número no podrá ser superior a diecisiete. Los grupos parlamentarios con un número de diputadas y diputados inferior a cinco solo podrán designar a una persona para cada comisión.

2. Quienes sean miembros de la Mesa de la Cámara podrán formar parte de las distintas comisiones. No obstante, la Presidencia de la Cámara solo podrá formar parte de las mismas en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento.

3. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a una o varias de las personas adscritas a una comisión por otra u otras del mismo grupo, previa comunicación por escrito a la Presidencia del Parlamento.

Si la sustitución fuera solo para determinados asuntos, debates o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito a la Presidencia de la comisión, indicando que tiene carácter meramente eventual y produciendo efectos desde su anuncio o presentación, según sea el caso.

En el caso de que la sustitución fuera para participar en un determinado asunto del orden del día de una comisión, quien sustituya podrá intervenir con voz y voto exclusivamente para este asunto, por lo que quedaría en suspenso dicho derecho para la persona titular hasta la finalización del asunto objeto de debate, sin necesidad de que esta abandone la sala de sesiones.

Dicha participación no devengará a favor de la persona sustituta ningún derecho por asistencia.

Asimismo, quienes formen parte de la Cámara pueden asistir sin voz ni voto a las sesiones de aquellas comisiones de las que no formen parte en calidad de oyentes. En este caso, deberán comunicar a la Presidencia de la comisión su intención de asistir en dicha condición, y podrán estar presentes en la sala en la que se desarrolle la sesión.

4. Las intervenciones en comisión de los grupos parlamentarios habrán de efectuarse a través de los correspondientes miembros de la comisión o, en su caso, de las personas sustitutas designadas según lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Las personas que formen parte del Gobierno de Canarias podrán asistir con voz a las comisiones, pero solo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

Artículo 44

1. Las comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros, asegurando la adecuada representación de los grupos parlamentarios con presencia mayoritaria en la Cámara, una Mesa compuesta por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría. No podrán formar parte de la Mesa de una comisión más de dos miembros de la Cámara pertenecientes a un mismo grupo parlamentario. Para la elección de la Presidencia, cada diputada y diputado escribirá solo un nombre en la papeleta, resultando elegida la persona que obtenga el voto de la mayoría simple de quienes componen la comisión.

2. En la composición de las mesas de las comisiones se procurará el respeto al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

3. Las personas que hayan de ostentar la Vicepresidencia y la Secretaría se elegirán en la forma prevista en el apartado primero de este artículo.

4. Si en alguna de las votaciones anteriores se produjera empate, el cargo o los cargos, en su caso, se atribuirán, por orden sucesivo, a quienes pertenezcan a las formaciones políticas que hubieran obtenido el mayor número de diputadas y diputados. En el supuesto de igualdad en el número de miembros de la Cámara, se atribuirán, por orden sucesivo, a quienes pertenezcan a las formaciones políticas que hubieran obtenido en las elecciones el mayor número total de votos.

5. Las mesas de las comisiones podrán celebrar sus reuniones telemáticamente. A estos efectos, se considerarán presentes quienes participen de manera telemática que participen de manera telemática, por videoconferencia o audioconferencia. Serán aplicables a estas reuniones las exigencias técnicas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 45

1. Las comisiones serán convocadas por su Presidencia, de acuerdo con la del Parlamento, por iniciativa propia, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de la comisión.

2. La Presidencia del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier comisión, aunque solo tendrá voto en aquella de la que forme parte. La convocatoria de una comisión por la Presidencia de la Cámara solo se producirá después de haber requerido por dos veces y sin respuesta a su Presidencia para convocarla.

3. En el supuesto de que por inasistencia de dos miembros de la Mesa de una comisión esta no pudiera constituirse, la comisión, para esa única sesión, y con el fin de que la misma pueda celebrarse, podrá elegir de entre sus miembros presentes a una persona sustituta que haga las funciones de Presidencia o Secretaría, según sea necesario.

Artículo 46

1. Las comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.

2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una comisión informe previamente otra u otras comisiones.

3. Las comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de tres meses, excepto en aquellos casos en que alguna ley o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las comisiones o sus mesas no podrán reunirse durante la celebración de una sesión del Pleno del Parlamento.

Artículo 47

1. Las comisiones, por acuerdo de sus respectivas mesas y por conducto de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar:

1.º La información y documentación que precisen del Gobierno y de las administraciones canarias, así como de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de estas, dentro del plazo que fije la correspondiente Mesa.

2.º También podrá solicitarse información de las autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado respecto de aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.º La presencia ante ellas de miembros del Gobierno, de personas titulares de las viceconsejerías y de quienes ostenten las presidencias y otros cargos directivos similares de los organismos autónomos, entes y empresas públicas para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos o entidades.

4.ª La presencia de autoridades y de personas funcionarias que pertenezcan, dependan o hayan sido designadas por las instituciones de la comunidad autónoma que sean competentes por razón de la materia objeto del debate.

5.ª La presencia de otras personas competentes en la materia a efectos de informar y asesorar a la comisión.

2. Los acuerdos de las mesas de las comisiones de solicitud de comparecencia se fundamentarán en la necesidad y oportunidad, determinándose con exactitud la documentación o los extremos sobre los que se recaba información o asesoramiento.

3. En los supuestos contemplados en los números 4.ª y 5.ª del apartado 1 del presente artículo, será requisito previo indispensable para que puedan adoptarse acuerdos por las mesas que las comisiones se encuentren conociendo asuntos cuya naturaleza permita la aplicación del presente artículo, siendo estos los relativos a iniciativas legislativas, a tareas de estudio o investigación, a programas y planes del Gobierno y a informes con propuestas de resolución.

4. En las sesiones en las que se produzca cualquiera de las comparecencias anteriores, solo se admitirán preguntas aclaratorias o solicitudes de información complementaria de grupos parlamentarios y de miembros de la Cámara, sin que pueda haber lugar a debate.

Artículo 48

Las letradas y letrados prestarán en las comisiones y respecto de sus mesas y ponencias el asesoramiento técnico y jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquellas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección II

De las comisiones permanentes

Artículo 49

1. Son comisiones permanentes legislativas las siguientes:

- 1.ª Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.
- 2.ª Educación, Universidades, Cultura y Deporte.
- 3.ª Presupuestos, Economía y Hacienda.
- 4.ª Turismo y Transportes.
- 5.ª Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
- 6.ª Industria, Comercio y Consumo.
- 7.ª Obras Públicas y Aguas.
- 8.ª Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- 9.ª Asuntos Sociales, Juventud y Vivienda.
- 10.ª Sanidad.
- 11.ª Empleo y Nuevas Tecnologías.
- 12.ª Discapacidad.

2. Son también comisiones permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.ª Reglamento.
- 2.ª Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones.
- 3.ª Comisión General de Cabildos Insulares.
- 4.ª Asuntos Europeos y Acción Exterior.
- 5.ª De Control de Radiotelevisión Canaria.
- 6.ª De Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias.

3. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará la fecha de constitución de las comisiones permanentes, dentro del mes siguiente a la sesión constitutiva.

4. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá modificar la denominación de las comisiones.

Artículo 50

La Comisión de Reglamento estará formada por quien ostente la Presidencia de la Cámara, que la presidirá, por el resto de miembros de la Mesa del Parlamento y por quienes sean miembros de la Cámara que designen los grupos parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 51

1. La Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones estará compuesta por una persona representante de cada uno de los grupos parlamentarios. La Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría corresponderán, por su orden, a quienes representen los tres grupos parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

2. La comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando este, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al estatuto de quienes componen la Cámara, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Parlamento.

3. La comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieran formalizado.

Artículo 52

1. Recibida una petición individual o colectiva dirigida al Parlamento de Canarias, la Mesa de la Cámara la calificará y admitirá a trámite, siempre que aquella se formule por escrito y consten en la solicitud los datos completos que permitan identificar a la persona que formuló la petición, un domicilio a efectos de notificaciones y se señale de forma clara cuál es su objeto.

2. Admitida a trámite la solicitud, la Mesa de la Cámara la trasladará a la Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones, siempre y cuando, a la vista de su contenido, este se refiera a una materia que es competencia del Parlamento de Canarias. En caso contrario, la Mesa de la Cámara remitirá la solicitud a la Diputación del Común a los efectos que esta estime pertinentes según su normativa reguladora. Asimismo, la Mesa de la Cámara podrá acordar el archivo, sin más trámites, de la solicitud, cuando, a juicio de aquella, la petición formulada fuese irrazonable o arbitraria, abusiva o con manifiesta carencia de sentido, o bien carezca de los requisitos mínimos indispensables para su tramitación según el apartado 1 de este mismo artículo.

3. En cualquiera de los casos anteriores, la Mesa de la Cámara deberá notificar al peticionario o peticionaria cuál ha sido el destino final que se ha dado a su solicitud.

4. Remitida, en su caso, la solicitud a la Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones, la Mesa de la comisión podrá acordar excepcionalmente dar una audiencia especial a la persona solicitante al objeto de que pueda, si lo desea, completar o aclarar su petición en los extremos que aquella aprecie incompletos u oscuros, fijando a tales efectos una fecha para su realización.

5. La Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones deberá notificar al peticionario o peticionaria el acuerdo adoptado en relación con su solicitud, cualquiera que fuera el sentido de aquel.

6. En los supuestos en los que una iniciativa legislativa popular haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante el Parlamento de Canarias, en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 53

1. En el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establece el derecho comunitario europeo, con carácter general corresponderá a la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior evacuar las consultas formuladas al Parlamento de Canarias por las Cortes Generales previamente a la emisión por estas de un dictamen motivado en relación con un eventual incumplimiento de aquellos principios por parte de un proyecto legislativo europeo.

Asimismo, cuando una propuesta legislativa europea pudiera afectar a las competencias de la comunidad autónoma, al Régimen Económico y Fiscal de Canarias o a su condición de región ultraperiférica, el Parlamento de Canarias será consultado y manifestará su parecer con anterioridad a la emisión por las Cortes Generales de su dictamen, en el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establece el derecho de la Unión Europea.

2. Recibida la consulta, la Mesa la trasladará de inmediato a los grupos parlamentarios y a la Mesa de la comisión, con indicación de un plazo para que aquellos puedan presentar propuestas de dictamen en relación con la consulta remitida por las Cortes Generales. Producida dicha comunicación, el asunto quedará automáticamente incluido en el orden del día de una sesión de la comisión que se deberá celebrar, en todo caso, dentro del plazo conferido por las Cortes Generales para la emisión del parecer de la Cámara.

3. La comisión, a la vista de los términos de la consulta, así como de las propuestas que eventualmente pudieran haber sido presentadas por los grupos parlamentarios, elaborará y aprobará, dentro del plazo conferido, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara. A estos efectos, la comisión podrá acordar la creación en su seno de una ponencia, así como solicitar la presencia de una persona miembro del Gobierno de Canarias para que manifieste la posición de este al respecto. De la emisión del dictamen por la comisión se dará cuenta al Pleno.

4. No obstante lo dispuesto por el apartado 2, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y en función de la relevancia de la consulta evacuada, podrá acordar que la aprobación del dictamen corresponda al Pleno, en cuyo caso este habrá de ser convocado para tratar dicho asunto dentro del plazo conferido por las Cortes Generales para la emisión del parecer de la Cámara. En tal caso, corresponderá a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijar el procedimiento oportuno para el debate plenario.

5. Excepcionalmente, y en atención a la necesidad de acelerar los trámites conducentes a la aprobación del dictamen que refleje el parecer de la Cámara en relación con la consulta recibida, dentro del plazo conferido al efecto por las Cortes Generales, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el nombramiento de una ponencia, con representación de todos los grupos parlamentarios, para su elaboración y aprobación en virtud del criterio del voto ponderado. Una vez aprobado, el dictamen será trasladado a la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior para su conocimiento.

6. Emitido el dictamen en cualquiera de los supuestos anteriores, será remitido de inmediato por el presidente o presidenta de la Cámara a la institución solicitante de la consulta y se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 54

Asimismo, corresponde a la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior:

- a) El conocimiento de las iniciativas parlamentarias de impulso y control del Gobierno de Canarias en el ámbito de su materia, incluida su participación en asociaciones de cooperación de ámbito europeo.
- b) La fijación de los criterios básicos para la defensa, por quien corresponda, de la posición institucional del Parlamento de Canarias ante las asociaciones o entidades de ámbito europeo en las que este participe. Asimismo, la toma de razón de los resultados de las relaciones y contactos institucionales entablados por la Cámara con las instituciones de la Unión Europea.

Corresponderá a la Mesa de la Cámara establecer las normas oportunas que posibiliten el cumplimiento de estas funciones por parte de la comisión.

Artículo 55

1. Por acuerdo de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, y previa solicitud de la Federación Canaria de Municipios, su presidenta o presidente podrá comparecer, en sesión informativa, ante dicha comisión, para informar sobre cuestiones relativas a la situación de la Administración municipal en Canarias.

2. Por acuerdo de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, y previa solicitud de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, esta podrá comparecer ante dicha comisión en sesión informativa al objeto de presentar la Memoria Judicial correspondiente al año anterior.

Asimismo, por acuerdo de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, comparecerá anualmente ante dicha comisión, dentro de los seis meses siguientes al día en que se hace pública, la Fiscalía Superior de Canarias al objeto de presentar la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

3. Las comparecencias previstas en los dos apartados anteriores se iniciarán con una primera intervención de quien comparezca, por tiempo de quince minutos, tras la cual podrán intervenir los grupos parlamentarios para formular preguntas o aclaraciones, sin que pueda producirse debate.

4. Las comparecencias previstas en el presente artículo se celebrarán en sesión extraordinaria fuera del calendario ordinario de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico. A tal efecto, la Mesa de la Cámara, a propuesta de la Mesa de la referida comisión, habilitará el día para la celebración de la correspondiente sesión extraordinaria.

Artículo 56

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en la que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección III

De las comisiones no permanentes

Artículo 57

1. Son comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las comisiones no permanentes podrán ser de investigación o de estudio.

Artículo 58

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de quienes compongan la Cámara, podrá acordar la creación de comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las decisiones de las comisiones de investigación se adoptarán atendiendo al criterio del voto ponderado.

3. Las comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída.

Dicho requerimiento deberá ser comunicado con una antelación mínima de quince días, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días. La reducción del plazo ordinario de comunicación del requerimiento será acordada de forma motivada.

El requerimiento se efectuará mediante citación fehaciente, en la que se hará constar:

- a) La fecha del acuerdo y la comisión de investigación ante la que se ha de comparecer.
 - b) El nombre y apellidos de la persona requerida.
 - c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, con apercibimiento expreso de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incomparecencia, según las disposiciones vigentes.
 - d) Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida.
 - e) La referencia expresa a los derechos reconocidos a quien comparezca, entre ellos el derecho a no contestar a las preguntas que formulen miembros de la Cámara, sin perjuicio del derecho que les asiste, en todo caso, a realizarlas y a que una transcripción literal de estas se incorpore como anexo al acta de la correspondiente sesión.
- En casos excepcionales, y en el supuesto de que no haya sido posible garantizar fehacientemente la comunicación del requerimiento anterior, la Mesa de la comisión podrá instar el auxilio de las autoridades competentes y sus agentes.

4. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

5. A las reuniones de las comisiones de investigación solo podrán asistir los diputados y diputadas miembros de la comisión o quienes les sustituyan.

6. Las conclusiones de estas comisiones, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto. La Presidencia del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultada para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento las traslade al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

8. A petición del grupo parlamentario proponente, se publicarán también en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* los votos particulares rechazados.

Artículo 59

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa o a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de la Cámara, podrá acordar la creación de comisiones de estudio sobre cualquier asunto que afecte directamente a la sociedad canaria.

2. La comisión, si así lo acordara, podrá proponer a la Mesa de la Cámara incorporar en sus trabajos a una persona en calidad de relatora, al objeto de colaborar en la elaboración del dictamen de la comisión.

3. Podrán comparecer ante las comisiones de estudio personas especialistas en la materia a propuesta de cualquiera de sus miembros. Corresponderá a la Mesa de la comisión la adopción del acuerdo correspondiente, aceptando o rechazando las comparecencias que hubieran sido solicitadas por los grupos parlamentarios, así como la fijación de la fecha para su celebración.

4. Las comisiones de estudio elaborarán un dictamen que habrá de ser debatido por el Pleno del Parlamento junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto.

5. El dictamen de la comisión, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el grupo parlamentario proponente, se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 60

La creación de comisiones no permanentes distintas de las reguladas en los artículos anteriores y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, a iniciativa propia, de un grupo parlamentario o de la quinta parte quienes integran la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Sección IV

De la Comisión General de Cabildos Insulares

Artículo 61

1. La Comisión General de Cabildos Insulares es el órgano a través del cual estas instituciones participan en el Parlamento de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias y en este Reglamento.

2. La composición y el funcionamiento de la comisión, en lo no previsto específicamente para esta, se ajustarán a las normas contenidas en este Reglamento con carácter general para las comisiones.

La Mesa de la comisión estará integrada por la persona titular de la Presidencia del Parlamento y por la titular de una de las vicepresidencias y de una de las secretarías de la Cámara, elegidas según lo dispuesto en el artículo 44.3 del presente Reglamento de entre las que ocupan similar cargo en la Mesa del Parlamento, manteniéndose su composición institucional y la representación proporcional de cada grupo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del presente Reglamento, cualquier cabildo insular podrá pedir la convocatoria de la comisión así como la inclusión de un asunto en una sesión concreta, en los términos del artículo 80.3.

4. Tanto las personas que ostenten la presidencia de los cabildos como, al menos, una de las que componen el Gobierno asistirán, con voz, a las sesiones de la comisión, a cuyo fin serán convocadas de la misma forma que quienes forman parte de esta. Asimismo, podrán solicitar que se haga constar en el acta de la sesión su posición sobre los asuntos sometidos a votación.

Artículo 62

1. La comisión emitirá informe sobre cualquier asunto que afecte a las islas o a sus cabildos insulares.

2. Si el asunto lo constituyera una iniciativa legislativa, la Mesa del Parlamento remitirá a la comisión el proyecto o proposición de ley antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad. No obstante, no procederá informe de la comisión sobre los proyectos de ley de presupuestos generales o los de naturaleza presupuestaria ni sobre las iniciativas legislativas sometidas a audiencia de los cabildos en cumplimiento de lo dispuesto en la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

3. Remitido a la comisión el asunto sobre el que deba emitirse informe, se efectuará un debate en esta, finalizado el cual la Mesa de la comisión fijará un plazo suficiente para la formulación de propuestas de informe por los grupos parlamentarios, quedando en suspenso la correspondiente sesión hasta la finalización del plazo. Sobre dichas propuestas, los grupos parlamentarios fijarán su posición, pasándose a continuación a su votación. Aprobada una propuesta, solo se someterán a votación las restantes que sean complementarias y no contradictorias.

4. Los informes de la comisión serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 63

La Comisión General de Cabildos Insulares emitirá informe sobre las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias en los supuestos contemplados en el artículo 202 de este. La Mesa del Parlamento remitirá a la comisión la propuesta de reforma antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad. La Mesa de la comisión fijará el procedimiento para el debate y la emisión del informe.

Artículo 64

1. La Comisión General de Cabildos Insulares será informada y debatirá sobre los asuntos siguientes:

a) Las iniciativas legislativas sometidas a la audiencia de los cabildos conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*. A estos efectos, la Mesa del Parlamento remitirá a la comisión la iniciativa correspondiente para su debate antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad.

b) Los informes que por disposición legal deban ser rendidos al Parlamento por los cabildos.

c) Los planes del Gobierno sobre coordinación de las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento, previstos en la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

d) Los convenios y acuerdos suscritos por el Gobierno de Canarias con los cabildos.

e) Las memorias anuales remitidas por los cabildos conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1 d) de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*. Estas memorias harán referencia al costo de funcionamiento y al rendimiento y eficacia de los servicios transferidos a los cabildos insulares, así como la liquidación de sus presupuestos, y deberán remitirse al Parlamento de Canarias antes del día 30 de junio de cada año, en un formato común para todas ellas con el objeto de permitir a la comisión comparar y agregar la información reflejada, así como extraer las oportunas conclusiones, fundamentalmente en lo relativo a la gestión y a los datos económicos y financieros que se aporten. Dichas memorias serán debatidas conjuntamente en una sesión de la comisión que se celebrará a lo largo del segundo periodo de sesiones de cada año.

f) Cualesquiera otros que, excepcionalmente, le sean remitidos por la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la comisión señalará el procedimiento a efectos del debate.

Artículo 65

1. Si un grupo parlamentario o una cuarta parte de la Cámara pusiera de manifiesto ante la Mesa de la Cámara la no remisión de un asunto a la comisión que, con arreglo a lo previsto por el presente Reglamento, debiera haber sido sometido a debate en la misma, aquella acordará dejar en suspenso la tramitación de la iniciativa parlamentaria correspondiente y su envío inmediato a la comisión para la cumplimentación del citado trámite.

2. Tratándose de iniciativas legislativas, esta manifestación habrá de producirse dentro de los siete días siguientes a la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad.

3. Finalizado el debate en la comisión, la Mesa de la Cámara acordará el levantamiento de la suspensión acordada, continuando los trámites reglamentarios subsiguientes.

Artículo 66

1. A los efectos de informar sobre el ejercicio por los cabildos insulares, en su actuación como instituciones de la comunidad autónoma, de las competencias delegadas o transferidas por esta, y a instancias de un grupo parlamentario o a petición propia, comparecerán ante la comisión las personas que ostenten las presidencias de los cabildos, que podrán asistir acompañadas de las personas titulares de las consejerías competentes por razón de la materia. Se aplicará a estas comparecencias el mismo régimen que el previsto para las del Gobierno. La solicitud de comparecencia deberá identificar claramente el objeto de la misma. Una vez admitida a trámite por la Mesa y publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, estará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión de la comisión.

2. Asimismo, la comisión podrá recabar información de los cabildos y del Gobierno acerca de las competencias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma, así como del ejercicio de las actuaciones previstas en los artículos 65.3, 70.1 y 2 y 73 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 67

1. A petición de un grupo parlamentario, y por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, asistirán a la comisión miembros del Gobierno de Canarias para informar sobre el contenido de los acuerdos adoptados en el seno de las conferencias sectoriales y del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

2. En estos casos, tras una primera exposición por la persona representante del Gobierno de Canarias, y con intervención de quienes ostenten las presidencias de los cabildos que lo soliciten a efectos informativos, podrán intervenir los grupos parlamentarios para fijar posiciones por un tiempo no superior a diez minutos, sin que en ningún caso pueda producirse debate.

Sección V *De las subcomisiones*

Artículo 68

1. Las comisiones permanentes podrán acordar solicitar al Pleno la creación de subcomisiones en su seno para la realización de informes sobre asuntos concretos de interés público en materia de su competencia. A tal fin, las subcomisiones que se creen podrán propiciar la audiencia en su seno tanto de la ciudadanía como de aquellos colectivos sociales en los que esta se organiza.

2. El acuerdo de la comisión de solicitud de creación de una subcomisión se adoptará a propuesta de un grupo parlamentario o de la quinta parte de sus miembros, debiendo quedar fijado el ámbito material sobre el que la subcomisión haya de desarrollar sus trabajos. Dicha iniciativa será examinada y votada por la comisión, pudiendo los grupos parlamentarios intervenir para fijar su posición por un tiempo máximo de diez minutos. A estos efectos, una vez presentada una propuesta de creación de una subcomisión, el asunto quedará incluido automáticamente en el orden del día de la siguiente sesión de la comisión.

3. El acuerdo del Pleno de creación de una subcomisión se adoptará sin debate previo. Aprobada la creación de una subcomisión, se dará cuenta de esta decisión a la comisión correspondiente y se someterá a la aprobación de esta la composición de la subcomisión, sus reglas de organización y funcionamiento y el plazo máximo para la rendición de su informe ante la misma, que será de seis meses si no se ha previsto otro menor.

4. Las reuniones de las subcomisiones se celebrarán, en todo caso, a puerta cerrada. Sus miembros podrán acordar la grabación de las reuniones en las que se celebren comparecencias a efectos de facilitar la elaboración del informe correspondiente.

5. Las subcomisiones que se constituyan elaborarán un informe en el que detallarán sus conclusiones y, en su caso, las recomendaciones que formulen a los poderes públicos.

Dentro del plazo que establezca al efecto la subcomisión, los miembros de esta que discrepen del contenido del informe podrán formular votos particulares, mediante escrito presentado en el Registro General de la Cámara.

El informe, junto con los votos particulares que se hubieran formulado, será elevado a la comisión correspondiente a efectos de su debate, en el que podrán intervenir los grupos parlamentarios.

6. Las subcomisiones que se constituyan quedarán extinguidas a todos los efectos en el momento en el que, aprobado su informe, se eleve a la comisión o, en su caso, el día en que concluya el plazo máximo previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

7. Terminado el debate en la comisión, el informe elaborado por la subcomisión, los votos particulares eventualmente formulados al mismo y el texto aprobado por la comisión serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

8. Si en el plazo de los cinco días siguientes a la finalización del debate en comisión dos grupos parlamentarios o una quinta parte de sus miembros lo solicitan, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar excepcionalmente la elevación del informe al Pleno para su consideración, junto con los votos particulares al mismo en el caso de haber sido formulados.

CAPÍTULO IV Del Pleno

Artículo 69

1. El Pleno del Parlamento será convocado por su Presidencia, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de la Cámara.
2. El acuerdo de celebración de una sesión plenaria no prevista en el calendario de actividades del Pleno será adoptado por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, en el plazo máximo de diez días desde la solicitud.

Artículo 70

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 11 del artículo 93 del presente Reglamento, quienes sean miembros de la Cámara tomarán asiento en el salón de plenos conforme a su adscripción a los grupos parlamentarios o a su condición de no adscripción y ocuparán siempre el mismo escaño.
2. Habrá en el salón de plenos un banco especial destinado a miembros del Gobierno de Canarias.
3. Solo tendrán acceso al salón de plenos, además de las personas indicadas, el personal funcionario del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes cuenten con la autorización expresa de la Presidencia.

CAPÍTULO V De la Diputación Permanente

Artículo 71

1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando esta no esté reunida y en los casos de disolución o extinción del mandato del Parlamento. En supuestos extraordinarios de fuerza mayor en los que no sea posible, por razones sanitarias, de conectividad entre las distintas islas o de otra índole, la celebración de sus reuniones con la presencia física de sus miembros podrá reunirse y adoptar acuerdos válidamente de forma telemática. En los lapsos de tiempo entre periodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 41.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias respecto de las sesiones extraordinarias.
2. En particular, corresponde a la Diputación Permanente:
 - 1.º Conocer la delegación temporal de las funciones ejecutivas de la persona titular de la Presidencia del Gobierno.
 - 2.º Ejercer el control de la legislación delegada.
 - 3.º Asumir las facultades que el artículo 161 del presente Reglamento atribuye al Pleno en relación con los decretos leyes aprobados por el Gobierno de Canarias.
 - 4.º Conocer de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.
 - 5.º Autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición del Gobierno por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.
 - 6.º Autorizar ampliaciones o transferencias de crédito cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, de acuerdo con la mayoría absoluta de sus miembros.
 - 7.º Interponer recursos, incluso el de inconstitucionalidad, y personarse ante los tribunales competentes, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 72

1. La Diputación Permanente estará integrada por un mínimo de once miembros, que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. Su Mesa será la de la Cámara.
2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 43 del presente Reglamento. Cada grupo parlamentario designará el número de diputadas o diputados titulares que le correspondan y un número idéntico en concepto de suplentes.
3. Ningún diputado o diputada que sea miembro del Gobierno podrá serlo de la Diputación Permanente.
4. La Diputación Permanente será convocada por la Presidencia, a iniciativa propia o de una quinta parte de sus miembros, de dos grupos parlamentarios o de uno si este representa al menos una quinta parte del conjunto de miembros de la Cámara.

Artículo 73

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 74

Una vez reunido el Pleno de la Cámara o constituido el Parlamento después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno en su primera sesión ordinaria de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas.

TÍTULO V
De las disposiciones generales de funcionamiento
CAPÍTULO I
De las sesiones

Artículo 75

1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a julio, ambos inclusive.

2. Fuera de dichos periodos, la Cámara solo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de la Cámara o de dos grupos parlamentarios. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. Fuera de período de sesiones, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la habilitación de los días necesarios para cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de una sesión extraordinaria.

4. La Mesa de la Cámara, con el acuerdo favorable de la Junta de Portavoces, adoptado por mayoría que represente al menos dos tercios de la Cámara, podrá habilitar los días necesarios para la tramitación de aquellos asuntos que, por su naturaleza, demanden una urgente solución.

5. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por quien establece el apartado 2 del presente artículo, de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Artículo 76

Las sesiones se celebrarán, por regla general, en los días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

Artículo 77

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.^a Cuando se traten cuestiones concernientes a la dignidad de la Cámara o de sus miembros o a la suspensión de un diputado o diputada.

2.^a Cuando se debatan propuestas o dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones, siempre que versen sobre asuntos que afecten al estatuto de las diputadas y los diputados, o sean formuladas por las comisiones de investigación, salvo que, por razón de interés público, la Mesa y la Junta de Portavoces acuerden por unanimidad la publicidad de las sesiones.

3.^a Cuando lo acuerde el Pleno a iniciativa de la Mesa del Parlamento, del Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate, continuando la sesión con el carácter que se hubiere acordado.

En el supuesto de que la solicitud de sesión secreta lo sea para un punto determinado del orden del día, la tramitación se efectuará de igual forma que en el caso anterior, debatiéndose dicho asunto con tal carácter, sin perjuicio de continuar la sesión de forma ordinaria, una vez terminado dicho asunto.

Artículo 78

1. Las sesiones de las comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir aquellas personas representantes de los medios de comunicación debidamente acreditadas, excepto a las de las comisiones de estudio, que se desarrollarán con carácter general a puerta cerrada, y a las sesiones de carácter secreto.

Sin perjuicio de lo anterior, y respecto de aquellas sesiones de las comisiones de estudio que tengan por objeto la celebración de comparecencias de personas invitadas para informar y asesorar a las mismas, de forma excepcional se podrá autorizar por las mesas de estas comisiones la asistencia a las sesiones de representantes de los medios de comunicación con su debida acreditación ante la Cámara, así como su emisión a través de la señal institucional del Parlamento de Canarias.

2. Las sesiones de las comisiones serán secretas cuando así lo acuerden estas, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones exclusivamente cuando se traten asuntos que afecten al estatuto de las diputadas y los diputados.

Las sesiones de las comisiones de investigación preparatorias de su plan de trabajo o de las decisiones del Pleno, o de deliberación interna, o las reuniones de las ponencias que se creen en su seno, serán siempre secretas. Serán también secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas comisiones para el cumplimiento de sus funciones cuando lo disponga una ley o cuando así lo acuerde la propia comisión.

Por el contrario, podrán asistir a las sesiones de las comisiones de investigación que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas las personas representantes de los medios de comunicación debidamente acreditadas, salvo que concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la comparecencia verse sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas conforme a la legislación vigente.

b) Cuando, a juicio de la comisión, los asuntos a tratar coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 15.1 del presente Reglamento, solo podrán asistir a las sesiones de las comisiones que tengan el carácter de secretas sus miembros o las personas que acudan como sus sustitutas.

Artículo 79

1. De las sesiones del Pleno y de las comisiones se levantará un acta sucinta, que contendrá una relación de los asuntos tratados, de las personas intervinientes, de las incidencias producidas y de los acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por una de las personas representantes de la Secretaría, con el visto bueno del presidente o la presidenta, y quedarán a disposición las personas miembros de la Cámara en la Secretaría General del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO II Del orden del día

Artículo 80

1. El orden del día del Pleno será fijado por la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las comisiones será fijado por sus respectivas presidencias, por delegación de las mesas correspondientes, de acuerdo con la Presidencia de la Cámara, teniendo en cuenta, por un lado, el calendario fijado por la Mesa del Parlamento y, por otro, tanto las preferencias manifestadas a cada presidente o presidenta de comisión por los grupos parlamentarios, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas respecto de la fecha de celebración de la sesión, como el orden de presentación de las iniciativas en el Registro de la Cámara.

3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario en el orden del día, siempre que este haya cumplido los trámites reglamentarios para tal fin.

4. A iniciativa de un grupo parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiese cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Salvo supuestos de fuerza mayor, solo cabrá la retirada o el aplazamiento de una iniciativa parlamentaria incluida en el orden del día de la sesión de una comisión cuando la solicitud para tal fin provenga del grupo parlamentario o de la persona que la hubiera formulado y se plantee con una antelación de, al menos, un día respecto de la fecha de celebración de la correspondiente sesión, correspondiendo a la Presidencia de la comisión tomar razón de la solicitud de retirada o aplazamiento. Transcurrido este plazo, corresponderá en exclusiva a la Mesa de la comisión acceder o no a la solicitud de retirada o aplazamiento formulada.

Artículo 81

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de este, a propuesta de la Presidencia, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de quienes integren la Cámara.

2. El orden del día de una comisión puede ser alterado por acuerdo de esta, a propuesta de su presidente o presidenta, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de sus miembros.

3. En todo caso, cuando se trate de incorporar un asunto, este tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III De los debates

Artículo 82

1. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la comisión, debidamente justificado, al conjunto de miembros de la Cámara.

Esta distribución podrá consistir, si así lo acordase la Mesa, en la puesta a disposición de quienes sean miembros de la Cámara del informe, dictamen o documentación de que se trate mediante medios electrónicos, incluyendo el correo electrónico.

2. Cuando un orador u oradora, en una sesión de comisión o de Pleno, precise utilizar algún medio audiovisual o telemático para ilustrar su intervención, comunicará su intención a la Presidencia de la correspondiente comisión o de la Cámara, según proceda, con la mayor antelación posible y, en todo caso, antes de cuarenta y ocho horas respecto del comienzo de la sesión. Oída la correspondiente Mesa, la Presidencia decidirá lo que proceda y, de accederse

a la solicitud formulada, los servicios de la Cámara habilitarán los recursos necesarios para la utilización de estos medios. No obstante, no se tramitarán por los servicios de la Cámara aquellas solicitudes de medios audiovisuales o telemáticos que no se presenten con la antelación antes señalada.

La facultad de utilización de medios audiovisuales o telemáticos a los que se refiere el presente artículo quedará limitada a la presentación de tablas de datos u otro tipo de documentación gráfica que permita la debida contextualización de la intervención, sin que resulte procedente la emisión de testimonios de terceras personas que actúen tanto en nombre propio como de colectivos u organizaciones sociales; por el contrario, sí será posible la difusión de vídeos relativos a declaraciones o testimonios de cargos públicos que guarden una relación directa con la materia objeto del debate.

En caso de que la persona miembro de la Cámara contraviniera esta prohibición, por parte de la Presidencia de la Cámara o de la comisión, según proceda, se ordenará a los servicios de la Cámara la interrupción inmediata de la emisión del correspondiente material audiovisual. En este caso, el diputado o diputada podrá continuar seguidamente su intervención por el tiempo que le reste.

Artículo 83

1. Ninguna persona miembro de la Cámara podrá hablar sin haber pedido y obtenido de la Presidencia la palabra. Si una diputada o un diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Las intervenciones se producirán personalmente y quien esté haciendo uso de la palabra podrá intervenir desde la tribuna o desde el escaño.

Asimismo, y de forma excepcional, quienes sean miembros de la Cámara podrán participar telemáticamente tanto en las sesiones del Pleno, de las comisiones, de las subcomisiones y de las mesas de comisiones de las que formen parte en los supuestos contemplados por el apartado 6 del artículo 93 del presente Reglamento.

A los efectos anteriores, se considerarán medios telemáticos válidos las audioconferencias, videoconferencias u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales, siempre que aseguren la adecuada comunicación en tiempo real durante la sesión entre la persona que no asiste físicamente y el resto de diputados y diputadas que estén presentes en el salón de plenos o de comisión. Asimismo, los sistemas habilitados habrán de garantizar la seguridad y la inviolabilidad de las transmisiones.

En estos casos, su participación en los citados órganos parlamentarios por medios telemáticos quedará supeditada a la previa autorización por parte de la Mesa de la Cámara, una vez constatada la excepcional circunstancia que la motiva.

Asimismo, cabrá la participación por idénticos medios telemáticos de miembros de la Cámara en las sesiones plenarias desde otras dependencias distintas al salón de plenos en los supuestos contemplados en el artículo 93.11 de este Reglamento.

3. No se podrá interrumpir a quien esté en el uso de la palabra, sino por la Presidencia, para advertir de que se ha agotado el tiempo, para llamar a la cuestión o al orden, para retirar la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a sus miembros o al público.

4. Quienes hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación a la Presidencia y para un caso concreto, cualquier diputada o diputado con derecho a intervenir se podrá sustituir por otro u otra del mismo grupo parlamentario.

5. Quienes sean miembros del Gobierno participarán en los debates parlamentarios siempre de manera presencial, a cuyos efectos podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, salvo en aquellos supuestos en los que el Reglamento establezca otra cosa y sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates correspondan a la Presidencia de la Cámara o de la comisión, quienes procurarán que exista equilibrio en las intervenciones. Esta intervención podrá producir un turno de réplica de los grupos parlamentarios a los que directamente se haya aludido, o de todos los grupos parlamentarios si la intervención ha sido de carácter general, por un tiempo proporcional al utilizado por miembros del Gobierno; todo ello sin merma de las facultades para ordenar los debates que posee la Presidencia del Parlamento o de la comisión correspondiente. Si el presidente o la presidenta considera que, como consecuencia de su intervención, la persona representante del Gobierno abre otro debate, deberá advertirle que vuelva a la cuestión.

6. Transcurrido el tiempo establecido, la Presidencia, tras indicar dos veces a la persona interviniente que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 84

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un miembro de la Cámara, concederá a quien se haya aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto de debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el diputado o la diputada excediera estos límites, la Presidencia le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente, previa reserva expresa de la persona a quien se haya hecho alusión, efectuada dentro de los dos días siguientes al de la celebración de la sesión.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un grupo parlamentario, la Presidencia podrá conceder a su representante el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando no sea concedido por la Presidencia el derecho a contestar las alusiones, la persona miembro de la Cámara o grupo parlamentario podrá formular queja ante la Mesa del Parlamento una vez terminada la sesión, debiendo resolver esta antes de la siguiente.

Artículo 85

1. En cualquier estado del debate, un diputado o una diputada podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier miembro de la Cámara podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 86

En todo debate, la persona que fuera contradicha en los hechos o datos expuestos por anteriores intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 87

Salvo precepto específico reglamentario, se entenderá que en todo debate, y con independencia del derecho de réplica o rectificación previsto en los artículos anteriores, cabe un turno a favor y otro en contra. En este caso, las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión se fijarán por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Artículo 88

Los grupos parlamentarios intervendrán en orden inverso a su importancia numérica, comenzando por el Grupo Parlamentario Mixto, salvo en los casos en los que este Reglamento establezca otro orden de intervenciones.

Artículo 89

1. Salvo en los casos en los que el presente Reglamento disponga otra cosa, las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que las de los demás grupos parlamentarios.

2. Cuando se pretendan más de tres intervenciones, el tiempo del Grupo Mixto podrá ser incrementado en la mitad del establecido para los otros grupos parlamentarios.

3. En las sesiones plenarias y en las comisiones, el tiempo de intervención de quienes sean miembros del Grupo Parlamentario Mixto se distribuirá proporcionalmente entre quienes hayan solicitado intervenir, de no mediar acuerdo entre las personas que lo componen.

Artículo 90

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, cuando estime que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de quien sea portavoz de un grupo parlamentario. En torno a esta petición de cierre, se podrá hacer uso, durante cinco minutos como máximo, de un turno de palabra a favor y otro en contra.

Artículo 91

Cuando quienes ostenten la Presidencia, las vicepresidencias o las secretarías de la Cámara o de la comisión desearan tomar parte en el debate, lo comunicarán a la Mesa, abandonarán su lugar en la misma y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Artículo 92

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del presidente o de la presidenta para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de grupos parlamentarios o de miembros de la Cámara, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un grupo parlamentario.

Asimismo, y a los efectos de ordenar y agilizar los debates y las votaciones tanto en el Pleno como en las comisiones, la respectiva Presidencia podrá agrupar en bloques las enmiendas, los artículos o cualquier otra parte del informe, dictamen o iniciativa. A la hora de la votación, bastará indicar el bloque que se vota sin que sea necesario detallar su contenido, siempre que previamente hayan sido distribuidas entre quienes son miembros de la Cámara las correspondientes agrupaciones de votaciones.

CAPÍTULO IV De las votaciones

Artículo 93

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. A estos efectos, se considerarán asistentes a quienes se haya autorizado para participar de forma telemática, en aplicación de lo previsto por el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.

2. En las sesiones plenarias de la Cámara, la Mesa, para efectuar el cómputo de la mayoría a la que se refiere el apartado anterior, deducirá previamente el número de los escaños pertenecientes tanto a miembros de la Cámara que hayan sido suspendidos como a quienes hayan perdido la condición de tales por aplicación de las correspondientes previsiones de este Reglamento.

Se procederá de igual forma para la determinación de las mayorías especiales exigidas reglamentariamente.

3. Si llegado el momento de la votación o celebrada esta resultase que no existe el quórum al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se pospondrá la votación por un plazo no superior a dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquella, el asunto será sometido a la decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

4. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las leyes y este Reglamento. A estos efectos, se considerarán presentes quienes, siendo miembros de la Cámara, cuenten con la autorización para votar anticipadamente mediante sistema de voto telemático o durante el transcurso de la sesión por videoconferencia o sistema similar, así como quienes tengan la autorización para delegar la emisión del sentido de su voto, en aplicación de lo previsto por el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.

5. El voto de quienes son miembros de la Cámara es personal e indelegable. No obstante, quien actúe sustituyendo a un diputado o a una diputada en una sesión de comisión, en los términos previstos por el artículo 43.3 del presente Reglamento, tendrá derecho a votar en idénticas condiciones que la persona titular en relación con aquellas iniciativas parlamentarias sustanciadas en esta sesión.

Ninguna diputada ni diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de miembro de la Cámara.

6. Sin perjuicio de lo previsto por el apartado 1 del presente artículo, las diputadas y diputados podrán excepcionalmente solicitar ante la Mesa autorización, bien para votar de forma anticipada respecto del comienzo de la sesión o sesiones correspondientes mediante sistema telemático, bien para emitir su voto en el transcurso de la correspondiente sesión por videoconferencia, audioconferencia o similar, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando resultase debidamente acreditado que una persona miembro de la Cámara no pudiera asistir a una o varias sesiones por encontrarse en situación de incapacidad temporal por enfermedad grave o muy grave, por hospitalización, por disfrutar de un permiso de maternidad o paternidad o por encontrarse en situación de riesgo durante el embarazo, así como en el caso de fallecimiento o enfermedad grave de un o una familiar en primer grado en primer grado de afinidad o consanguinidad.

2.º Cuando concurren situaciones de fuerza mayor que impidan o dificulten gravemente la posibilidad de desplazarse a la sede del Parlamento, en especial aquellas que impliquen graves problemas de conectividad aérea o marítima entre la isla de residencia del diputado o de la diputada y la isla en la que tiene su sede el Parlamento de Canarias.

3.º En situaciones excepcionales de especial gravedad debidamente acreditadas que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias concurrentes, se consideren suficientemente justificadas, y siempre que estas situaciones imposibiliten su presencia física en los debates y las votaciones correspondientes.

7. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la persona interesada, miembro de la Cámara, cursará previamente ante la Mesa la oportuna solicitud, con aportación de los documentos justificativos de la situación que imposibilita su presencia física en los debates y las votaciones correspondientes, debiendo, asimismo, indicar si la solicitud es para una sola sesión o parte de ella o si lo es para varias sesiones.

La autorización para votar anticipadamente mediante sistema telemático o telemáticamente en el transcurso de la sesión podrá mantenerse hasta que concluya la causa por la que haya sido solicitada, momento en el que habrá de comunicarse por quien sea miembro de la Cámara a la Mesa, que procederá de forma inmediata a revocar la autorización previamente acordada.

No obstante, se entenderán revocadas dichas autorizaciones en el caso de presencia física del diputado o diputada en la Cámara en el momento de la votación.

8. La autorización para la votación anticipada mediante sistema telemático se producirá solo para aquellas votaciones que hayan de celebrarse en sesiones plenarias en las que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación sean previsibles el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

El voto emitido en la modalidad de voto anticipado deberá ser verificado personalmente mediante el sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa y obrará en poder de la Presidencia del Parlamento con carácter previo al inicio de la votación, debiendo ser computado junto con los votos emitidos de manera presencial.

Corresponderá a la Mesa establecer la forma concreta de emisión y cómputo de esta modalidad de votación.

9. La autorización para la emisión del voto por videoconferencia, audioconferencia o similar resultará extensible a las sesiones del Pleno, de las comisiones, de las subcomisiones y de las mesas de comisiones. En cambio, no podrá ser utilizado en las sesiones de las ponencias.

Su utilización estará condicionada a que resulte debidamente garantizado que dicho voto se emita indubitada y simultáneamente con los emitidos de forma presencial por el resto de diputados y diputadas, de tal modo que exprese la voluntad de la persona miembro de la Cámara que no esté presente físicamente en el salón donde se celebre la sesión.

Corresponderá a la Mesa establecer la forma concreta de emisión y cómputo de esta modalidad de votación.

10. Asimismo, y en los mismos supuestos contemplados por el apartado 6 del presente artículo, quienes integran la Cámara podrán delegar la emisión de su voto en la persona que ostente la portavocía o la presidencia del respectivo grupo parlamentario. En tal caso, dicho voto expresará, con carácter anticipado a la sesión de que se trate y de manera fehaciente, el sentido del voto del diputado o diputada delegante, debiendo, en consecuencia, limitarse quien recibe la delegación a manifestar en idéntico sentido de voto.

Esta modalidad de votación solo será admisible para las sesiones del Pleno y en relación con aquellas votaciones en las que, al no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sean previsibles el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, la persona miembro de la Cámara cursará previamente la oportuna solicitud ante la Mesa, con aportación de los documentos acreditativos de la situación que justifica su utilización. Asimismo, la solicitud deberá indicar los asuntos concretos del orden del día de la sesión correspondiente para los que se solicita la emisión del voto por delegación.

No obstante, se entenderán revocadas dichas autorizaciones en el caso de la presencia física del diputado o diputada en la Cámara en el momento de la votación.

Corresponderá a la Mesa establecer la forma concreta de emisión de esta modalidad de votación. En cualquier caso, una vez haya sido autorizada la persona miembro de la Cámara para su utilización, deberá comunicar previamente por escrito ante el letrado-secretario general o la letrada-secretaria general de la Cámara cuál es el sentido de su voto para cada uno de los asuntos del orden del día de la correspondiente sesión plenaria. Dicho voto deberá ser debidamente custodiado en un sobre cerrado por la Secretaría General para garantizar su integridad y su carácter secreto, pudiendo accederse al mismo en el caso de resultar necesario para su comprobación.

11. En supuestos excepcionales en los que existan razones de fuerza mayor, de naturaleza sanitaria o de otra índole que impidan que la totalidad de los diputados y las diputadas participen en una sesión plenaria desde sus respectivos escaños del salón de plenos, la Mesa podrá autorizar su participación en los debates y la emisión de sus votos desde otros salones o dependencias del Parlamento, adoptándose las medidas necesarias para tal fin.

En tal caso, la intervención de dichos diputados y dichas diputadas en los debates se realizará por videoconferencia o sistema similar, mientras que sus votos se emitirán a través del sistema que designe la Mesa, preferentemente por medio de un aplicativo que les permita manifestar el sentido de su voto en el mismo momento en que se emite el de las personas miembros de la Cámara que sí están presentes en el salón de plenos.

Corresponde a la Mesa establecer la forma concreta de emisión y cómputo de esta modalidad de votación.

Artículo 94

Las votaciones se desarrollarán en un solo acto ininterrumpidamente. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ninguna diputada ni diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 95

Si en el Pleno, antes de comenzar una votación anunciada por la Presidencia, se opusieran a su celebración de forma motivada y por escrito, al menos, los dos tercios de la Cámara elegidos en una misma circunscripción insular, por considerar el posible acuerdo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente. Una vez ejercitado tal derecho estatutario sobre todo o parte del acuerdo que se plantea adoptar, aquel no podrá repetirse en la siguiente o en sucesivas sesiones plenarias respecto de dicho asunto, total o parcialmente considerado.

Artículo 96

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos en los que por su singularidad o importancia la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquella. Si llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 97

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 98

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 99

1. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.^a Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, quienes se abstengan. La Presidencia ordenará el recuento por las secretarías si tuviera duda del resultado o si, incluso después de publicado este, algún grupo parlamentario lo reclamara.

2.^a Por el procedimiento de mano alzada, siguiendo el sistema del párrafo anterior.

3.^a Por el procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y diputada y los resultados totales de la votación.

2. Verificada una votación, si un grupo parlamentario tuviera dudas sobre el resultado de esta, podrá inmediatamente solicitar una nueva votación para su comprobación. En tal caso, ningún miembro de la Cámara podrá entrar ni salir del salón de plenos.

Artículo 100

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados y diputadas o de la comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura de la persona titular de la Presidencia del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán públicas por llamamiento.

Serán aplicables a dichas votaciones las modalidades no presenciales a las que se refiere el apartado 6 del artículo 93 del presente Reglamento y el apartado 10 del citado artículo en relación con el voto emitido por delegación, siempre y cuando concurren los presupuestos previstos en dichos preceptos para cada uno de los supuestos.

Artículo 101

En la votación pública por llamamiento la Secretaría nombrará a quienes sean miembros de la Cámara, quienes responderán *sí, no o abstención*. El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por la diputada o diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Las diputadas y diputados que formen parte del Gobierno, así como la Mesa, votarán al final.

Artículo 102

La votación secreta se realizará siempre por papeletas. A tales efectos, se llamará nominalmente a quienes son miembros de la Cámara para que acudan a la Mesa y depositen la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 103

1. Cuando haya empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiera aquel, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido este, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate. Se deberá proceder de nuevo a su tramitación por la comisión correspondiente cuando ello conlleve, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, una grave paralización de cualquier iniciativa o competencia parlamentaria.

2. En las votaciones en comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado la totalidad de las personas miembros de la comisión pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pueda dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en las mociones y proposiciones no de ley en comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 104

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos, proposiciones de ley y acuerdos parlamentarios previstos en el Estatuto de Autonomía, solo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los grupos parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el grupo parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

4. Las diputadas y diputados que hubieren votado en un sentido distinto al del resto de miembros pertenecientes a su grupo parlamentario podrán tomar la palabra para explicar su voto por un tiempo máximo de tres minutos.

CAPÍTULO V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 105

1. Salvo previsión expresa en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los días declarados festivos para el ámbito territorial en el que tiene su sede el Parlamento de Canarias.

2. Los plazos señalados por meses se computarán de fecha a fecha.

3. Los plazos expresados en horas se computarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la realización, notificación o publicación del acto de que se trate, según los casos. Se consideran hábiles todas las horas del día que forman parte de un día hábil.

En aquellos supuestos en los que el Reglamento del Parlamento de Canarias establezca un plazo determinado en un número de horas y este sea igual o múltiplo de veinticuatro, el plazo será computado como días hábiles.

4. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo los días que la Mesa de la Cámara haya habilitado conforme a lo previsto en el artículo 75.3 de este Reglamento. No obstante, el plazo conferido por el presente Reglamento al Gobierno de Canarias en relación con la contestación a las preguntas escritas y a las solicitudes de documentación formuladas por miembros de la Cámara no se verá interrumpido, en ningún caso, durante los periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo el mes de agosto.

5. La exclusión del cómputo de plazos prevista en el apartado anterior no regirá para lo dispuesto en el artículo 24.3, referente a la declaración de incompatibilidad de quien sea miembro de la Cámara; el artículo 26.1, respecto de la constitución de los grupos parlamentarios; el artículo 29, relativo a la incorporación de diputados y diputadas a los grupos parlamentarios, y el artículo 33.2, respecto de las cuestiones relacionadas con la solicitud de reconsideración.

6. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación para el cómputo de los plazos establecidos en leyes que regulen actuaciones que se desarrollen en el ámbito de iniciativas en el Parlamento de Canarias, siempre que esas leyes no establezcan una regla distinta.

7. Corresponde a la Mesa la aprobación de las normas de desarrollo que resulten precisas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 106

1. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 107

1. La presentación de documentos, solicitudes, escritos y comunicaciones en el Registro General de la Cámara podrá realizarse telemáticamente mediante el acceso al registro electrónico de esta, en los términos y condiciones que determine la Mesa de la Cámara.

2. Excepcionalmente, podrán presentarse documentos, solicitudes, escritos y comunicaciones en soporte papel, en los términos y condiciones que fije la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de su posterior digitalización.

3. Corresponde a la Mesa la aprobación de las normas de desarrollo que resulten precisas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO VI

De la declaración de urgencia

Artículo 108

1. A petición del Gobierno, de un grupo parlamentario o de una quinta parte de la Cámara, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquel.

Artículo 109

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII

De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 110

Son publicaciones oficiales del Parlamento de Canarias:

- 1.ª El *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias*.
- 2.ª El *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 111

1. En el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Comisión General de Cabildos Insulares y, en su caso, de las comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta, cuyo único ejemplar se custodiará en la Secretaría General. Este ejemplar podrá ser consultado por miembros de la Cámara. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias*, salvo que la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 112

En el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, así como cuando sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria, correspondiendo a la Presidencia ordenar la publicación en todos los supuestos.

Artículo 113

La Presidencia del Parlamento o de una comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por cualquier medio mecánico y distribuidos entre quienes sean miembros del órgano que haya de debatirlos, sin perjuicio de que también deban ser publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 114

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para facilitar a los medios de comunicación social y al público en general la información sobre las actividades de la Cámara.

2. No obstante, para el mejor desarrollo de su cometido, corresponde a la Mesa regular la concesión de credenciales a los distintos medios de comunicación social acreditados en la Cámara y determinar las normas de acceso a los distintos locales del recinto parlamentario y a las sesiones a las que esté autorizada su presencia.

3. Nadie podrá, sin contar con la autorización expresa de la Presidencia de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

4. La Mesa regulará las condiciones para la emisión de una señal institucional única para la difusión, a través de cualquier medio, de imágenes de vídeo y audio de la actividad parlamentaria, así como el acceso a esta señal por parte de los medios de comunicación acreditados en la Cámara. Asimismo, corresponderá a la Mesa determinar los criterios para la utilización de la imagen institucional del Parlamento en cualquier ámbito de actuación de la Cámara.

CAPÍTULO VIII

De la solicitud de dictamen facultativo del Consejo Consultivo de Canarias

Artículo 115

La Presidencia del Parlamento podrá recabar del Consejo Consultivo de Canarias dictámenes en asuntos de especial relevancia, dando cuenta de ello previamente a la Mesa. El objeto de la consulta deberá expresarse con claridad y precisión, delimitando el alcance e incidencia de la materia o disposiciones afectadas y el ámbito concreto de pronunciamiento del consejo.

CAPÍTULO IX

Del orden, asistencia y disciplina parlamentaria

*Sección I**De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de quienes son miembros de la Cámara***Artículo 116**

Durante las sesiones del Pleno y de las comisiones, quienes sean miembros de la Cámara tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento; de evitar toda clase de perturbación o desorden, acusaciones o recriminaciones entre sí, expresiones inconvenientes a la dignidad de la Cámara e interrupciones al resto de oradoras y oradores; de no hacer uso de la palabra por más tiempo del autorizado, y de no entorpecer deliberadamente el curso de los debates o el trabajo parlamentario.

Artículo 117

1. La diputada o el diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa y previo dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 15 al 19 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada y sin justificación dejara de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones.

2.º Cuando quebrantara el deber de secreto establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

3.º Cuando incumpliera de forma continuada e injustificada las obligaciones derivadas del régimen de dedicación exclusiva.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado y se adoptará previa audiencia de la diputada o del diputado interesado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 30 del presente Reglamento. El acuerdo de la Mesa será susceptible de recurso ante la misma, dentro del plazo de los quince días siguientes a su comunicación a la diputada o al diputado interesado, debiendo ser resuelto por aquella en idéntico plazo. La interposición de dicho recurso dejará en suspenso la efectividad de la sanción hasta que sea resuelto por la Mesa.

Artículo 118

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un diputado o una diputada podrán ser impuestas por la Presidencia, en los términos establecidos en el presente Reglamento. La imposición de la sanción de expulsión se producirá durante el transcurso de la correspondiente sesión, pudiendo ofrecer la Presidencia a la diputada o al diputado interesado, antes de acordar la imposición de la sanción, un breve turno de intervención para que pueda explicar o justificar su conducta, a la vista de lo cual resolverá lo que proceda.

Artículo 119

1. La suspensión temporal de los derechos y deberes de quien sea miembro de la Cámara podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 117.1 del presente Reglamento, persistiera en su actitud.

2.º Cuando portara armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando, tras su expulsión del salón de plenos, se negara a abandonarlo.

4.º Cuando contraviniera lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Miembros de la Cámara y de Peticiones en el 4.º supuesto se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara, en sesión secreta, previa audiencia a la diputada o al diputado interesado. En el debate, los grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámite. Contra la decisión del Pleno no cabrá recurso alguno en sede interna parlamentaria.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a criterio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

*Sección II**De las llamadas a la cuestión y al orden***Artículo 120**

1. A quienes estén en el uso de la palabra se les llamará a la cuestión siempre que se aparten de ella, ya sea por tratar cuestiones extrañas al punto que se trata, ya sea porque insistan en puntos ya discutidos o votados.

2. La Presidencia retirará la palabra al orador o la oradora a la que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión de una misma intervención.

Artículo 121

A quienes sean miembros de la Cámara y a quienes estén interviniendo se les llamará al orden:

1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos a la dignidad de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

3.º Cuando, retirada la palabra a un orador o una oradora, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

Artículo 122

1. A quien sea miembro de la Cámara o interviniente y se le hubiera llamado al orden tres veces en una misma sesión, advirtiéndosele la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y la Presidencia, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si la diputada o el diputado sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de plenos, la Presidencia adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la

Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 119 del presente Reglamento, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, la Presidencia requerirá a la persona interviniente o miembro de la Cámara para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección III

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 123

La Presidencia velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 124

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviera desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si fuera miembro de la Cámara, la Presidencia le suspenderá, además, en el acto, de sus derechos parlamentarios, por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 del presente Reglamento, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 125

1. La Presidencia velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en los espacios destinados al público.
2. A quienes en estos espacios dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura se les expulsará inmediatamente del recinto parlamentario por indicación de la Presidencia, ordenando esta, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad instruyan las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito.

TÍTULO VI

Del procedimiento legislativo

CAPÍTULO I

De la iniciativa legislativa

Artículo 126

La iniciativa legislativa corresponde:

- 1.º Al Gobierno.
- 2.º A quienes son miembros de la Cámara y los grupos parlamentarios, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- 3.º A los cabildos insulares.
- 4.º A la ciudadanía, en la forma que la ley establezca.
- 5.º A los ayuntamientos de Canarias, siempre que actúen agrupados especialmente con este fin y representen el porcentaje de población y el número de municipios que establezca la ley.

CAPÍTULO II

Del procedimiento legislativo común

Sección I

De los proyectos de ley

Artículo 127

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.
2. La Mesa del Parlamento ordenará que se publiquen y se abra un plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Artículo 128

1. Publicado un proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, suscrito por quien ostente su portavocía o representación.
2. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquel al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al proyecto.

Artículo 129

1. Terminado el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, tendrá lugar un debate de primera lectura ante el Pleno.

2. El debate se iniciará con una única intervención del Gobierno para la presentación del proyecto. A continuación se someterán a debate las enmiendas, concediéndose un turno a favor y otro en contra de quince minutos. A continuación tendrá lugar un turno en el que podrán fijar posición los grupos que no hayan intervenido en el debate de las enmiendas. Finalizado el debate, se someterán las enmiendas a votación, comenzándose por las que propongan la devolución del proyecto.

3. Cuando el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, este se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. A continuación, la Mesa, a través de la Presidencia del Parlamento, recabará dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Una vez recibido el dictamen, el proyecto de ley continuará su tramitación en los términos previstos en el artículo siguiente.

4. De no haber enmiendas, tras la intervención del Gobierno se abrirá un turno de fijación de posiciones.

Artículo 130

1. Concluido el debate de primera lectura, la Mesa del Parlamento ordenará la apertura de un plazo de quince días para presentar enmiendas al articulado y designará la comisión competente para su tramitación.

2. Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por miembros de la Cámara y grupos parlamentarios, en escrito dirigido a la Mesa de la comisión, que las calificará y resolverá sobre su admisibilidad. Las enmiendas presentadas por los diputados y por las diputadas individualmente precisarán la firma de quien ostente la portavocía del grupo, a los meros efectos de conocimiento.

3. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga, que habrá de ser congruente con el objeto material de la correspondiente iniciativa legislativa. A tal fin, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado el texto, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Asimismo, dentro del plazo para la formulación de enmiendas al articulado los grupos parlamentarios podrán proponer enmiendas técnicas con vistas a la mejora formal de la iniciativa legislativa, de conformidad con las orientaciones previstas en las directrices de técnica normativa a las que se refiere la disposición adicional decimosegunda del presente Reglamento.

Artículo 131

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto en vigor requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. A tal efecto se le remitirán, por conducto de la Presidencia del Parlamento, cuando la Mesa de la comisión aprecie dicha circunstancia.

2. Si el Gobierno no diera respuesta razonada en el plazo de quince días, se entenderá que expresa conformidad.

3. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad en cualquier momento de la tramitación si no hubiera sido consultado en la forma que señala el apartado 1 de este artículo.

4. La discrepancia respecto a la implicación presupuestaria de las enmiendas será resuelta, en su caso, por el Pleno de la Cámara, tras un debate de los de primera lectura.

Artículo 132

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la comisión nombrará una ponencia, que estará compuesta por una persona miembro de cada grupo parlamentario presente en la comisión, salvo que la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, disponga otra cosa.

2. Durante el plazo establecido para formular enmiendas al articulado a cada iniciativa legislativa, los grupos parlamentarios propondrán a las personas miembros de la Cámara y quienes eventualmente las sustituyan para formar parte de la ponencia, pudiendo proponer como ponentes a quienes sean miembros de la respectiva comisión o a quienes les sustituyan.

3. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la comisión calificará las que hayan sido presentadas en relación con la iniciativa legislativa de que se trate.

Tanto miembros de la Cámara como grupos parlamentarios enmendantes podrán interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara contra el acuerdo de calificación de la Mesa de la comisión dentro del plazo de tres días desde la notificación del acuerdo.

Dicha reclamación no tendrá efectos suspensivos, debiendo ser resuelta por la Mesa de la Cámara antes de la emisión del dictamen de la comisión.

4. Corresponde a la ponencia elaborar un informe a la vista del texto de la iniciativa y de las enmiendas presentadas. Este informe deberá concluirse en el plazo que permita el cumplimiento del término previsto en el artículo 46.3 de este Reglamento. Asimismo, y en aplicación de las orientaciones previstas en las directrices de técnica normativa de la Cámara, la ponencia podrá acordar, por unanimidad, la introducción de modificaciones al texto de la iniciativa legislativa con vistas a la mejora tanto de su estructura y contenido como del lenguaje utilizado en su redacción. Estas modificaciones podrán ser propuestas a quienes conformen la ponencia, en su caso, por los servicios de la Cámara.

5. La Presidencia de la comisión convocará la primera reunión de la ponencia y efectuará un seguimiento de su trabajo. Las ulteriores reuniones tendrán lugar en las fechas que, por acuerdo de la mayoría, fijen sus ponentes.

6. A las reuniones de la ponencia solamente podrán asistir las personas nombradas ponentes o quienes les sustituyan, asistidas por la letrada o por el letrado adscrito a la comisión correspondiente.

7. Las discrepancias que se susciten respecto de los artículos o disposiciones de la iniciativa legislativa correspondiente se resolverán en función del criterio del voto ponderado, según el número de miembros con que cada grupo cuente en la comisión correspondiente.

Artículo 133

1. Concluido el informe de la ponencia, comenzará el debate en comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra quienes hubieran presentado enmiendas al artículo y quienes sean miembros de la comisión.

2. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por una persona miembro de la comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Asimismo, podrán admitirse a trámite enmiendas *in voce*, siempre y cuando ningún grupo parlamentario se oponga. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate y su texto se entregará por escrito por el grupo parlamentario proponente, debiendo la Presidencia ordenar su previa distribución entre las personas asistentes antes de someterlas a votación. Corresponde a la Presidencia decidir sobre su calificación y admisión a trámite, pudiendo acordarse por esta un breve receso en la sesión cuando su complejidad así lo aconseje para recabar el asesoramiento del letrado o letrada de la comisión.

Para la admisión de enmiendas *in voce* en relación con la tramitación del proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias o con las propuestas de resolución en el debate general sobre el estado de la nacionalidad canaria se tendrán en cuenta las instrucciones que al respecto apruebe la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Artículo 134

1. En la dirección de los debates de la comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. La Presidencia de la comisión, de acuerdo con la Mesa de esta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 135

Una vez terminado el dictamen de la comisión, este será firmado por quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría de esta y será elevado al Pleno a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 136

1. Los grupos parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares que pretendan defender en el Pleno, con vistas al mantenimiento del texto de la iniciativa legislativa que hubiese sido modificada en comisión como consecuencia de la incorporación de enmiendas.

2. Salvo que, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, los grupos parlamentarios comuniquen por escrito a la Presidencia de la Cámara lo contrario, se entenderá que es voluntad de estos defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas formuladas por los mismos que, habiendo sido defendidas y votadas en comisión, no hubieran sido incorporadas al dictamen.

Artículo 137

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que del dictamen haga una diputada o un diputado de la comisión, cuando así lo hubiera acordado esta. Esta intervención no podrá exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaran pendientes.

3. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Solo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión y esta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Asimismo, podrán admitirse a trámite enmiendas *in voce* siempre y cuando ningún grupo parlamentario se oponga. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate y su texto se entregará por escrito por el grupo parlamentario proponente, debiendo la Presidencia ordenar su previa distribución entre las personas asistentes antes de someterlas a votación. Corresponde a la Presidencia decidir sobre su calificación y admisión a trámite, pudiendo acordarse por esta un breve receso en la sesión cuando su complejidad así lo aconseje para recabar el asesoramiento de la letrada-secretaría general o del letrado-secretario general.

Para la admisión de enmiendas *in voce* en relación con la tramitación del proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias se tendrán en cuenta las instrucciones que al respecto apruebe la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Artículo 138

Terminado el debate de un proyecto, si el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, o presentara deficiencias técnicas relevantes en su estructura, contenido o lenguaje utilizado en atención a lo dispuesto en las directrices de técnica normativa de la Cámara, la Mesa podrá, por iniciativa propia o a petición de la comisión que hubiera elaborado el correspondiente dictamen, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la citada comisión dentro de los cinco días siguientes a la finalización del debate, con el único fin de que esta, en el plazo máximo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

Sección II

De las proposiciones de ley

Artículo 139

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 140

1. Las proposiciones de ley del Parlamento podrán ser adoptadas a iniciativa de:

- 1.º Un diputado o una diputada con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.
- 2.º Una diputada o un diputado con la firma de quien ostente la portavocía de su grupo.
- 3.º Al menos, un grupo parlamentario con la sola firma de quien ostente la portavocía.

4.º Todos los grupos parlamentarios, conjuntamente, conforme a lo establecido en la sección II del capítulo III del presente título.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. El Gobierno podrá manifestar su criterio hasta cuatro días antes de la fecha de celebración del debate plenario en cuyo orden del día figure la manifestación del parecer de la Cámara sobre la toma en consideración de la proposición de ley.

4. Transcurridos veinte días naturales sin que el Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

5. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiera. El debate se ajustará a lo establecido para los de primera lectura, correspondiendo a una de las personas que integran la Cámara o el grupo parlamentario autor de la iniciativa su presentación y defensa ante el Pleno.

6. Acto seguido, la Presidencia preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, remitido en su caso el texto de la iniciativa al Consejo Municipal de Canarias para la emisión de su parecer en el plazo que fije la Mesa, cuando esta afectase de forma específica a la organización, competencias y financiación de los municipios, y una vez evacuado el trámite de solicitud del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas a la totalidad, sin que sean admisibles enmiendas de devolución.

Artículo 141

1. Las proposiciones de ley de los cabildos insulares deberán ser examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.

2. Si se cumplen los requisitos de admisibilidad, la proposición seguirá la tramitación prevista en los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior.

3. La presentación de la proposición ante el Pleno la realizarán las consejeras y los consejeros insulares que sean designados, hasta un máximo de dos. A continuación, intervendrán los grupos parlamentarios para fijar su posición y, seguidamente, la Presidencia preguntará si la Cámara toma en consideración la proposición.

Artículo 142

Las proposiciones de ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento con la finalidad de que esta determine el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Su procedimiento se ajustará a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, correspondiendo su presentación en el debate de la toma en consideración a un miembro de la comisión promotora.

Sección III

Del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en los procedimientos legislativos

Artículo 143

1. El Gobierno, al remitir al Parlamento un proyecto de ley, incluirá entre los antecedentes a los que se refiere el artículo 127 del presente Reglamento copia del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias emitido en relación con dicha iniciativa legislativa.

2. Una vez tomada en consideración una proposición de ley, antes de la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, la Presidencia del Parlamento solicitará de inmediato el dictamen del Consejo Consultivo. Tratándose de una proposición de ley de desarrollo institucional, el dictamen será solicitado una vez cumplimentados los trámites a los que se refiere el artículo 149.1 del presente Reglamento.

3. Presentado el texto de una proposición de ley de iniciativa legislativa popular, con carácter previo a su admisión a trámite por la Mesa, la Presidencia recabará el dictamen del Consejo Consultivo a los efectos de determinar la existencia de alguna de las causas de exclusión previstas en el artículo 2 de la *Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre iniciativa legislativa popular*. Sin perjuicio de lo anterior, y una vez la proposición de iniciativa legislativa popular haya sido tomada en consideración, la Presidencia solicitará el dictamen del Consejo Consultivo en los términos de lo dispuesto por el artículo 5.2 de la citada ley.

4. Si el Gobierno, un grupo parlamentario o la quinta parte de la totalidad de miembros de la Cámara denunciaran la omisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo en relación con un proyecto, proposición de ley o proyecto de decreto legislativo, la Presidencia del Parlamento deberá recabarlo en el plazo de diez días.

5. La Mesa recabará, a través de la Presidencia del Parlamento, el dictamen sobre los textos alternativos de enmiendas a la totalidad aprobados por el Pleno referentes a proyectos y proposiciones de ley en tramitación.

6. Igualmente, la Mesa, a propuesta de las mesas de las comisiones, podrá solicitar, a través de la Presidencia del Parlamento, el dictamen sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los informes de las ponencias sobre proyectos y proposiciones de ley. La consulta, que tendrá carácter excepcional, se ceñirá a los artículos y disposiciones que alteren el texto inicial a consecuencia de la incorporación de enmiendas.

7. El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, deberá emitir las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud del dictamen.

Cuando en la solicitud del dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que la Presidencia del Parlamento, en su caso, fijara otro menor.

8. Los dictámenes remitidos fuera de plazo no serán admitidos y serán devueltos al Consejo Consultivo. Tanto en este supuesto como en el caso de que el Consejo Consultivo no remita el correspondiente dictamen, la Mesa del Parlamento dispondrá de inmediato que prosiga la tramitación del procedimiento legislativo de acuerdo a las previsiones de este Reglamento.

Sección IV

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 144

1. Los proyectos de ley podrán ser retirados por el Gobierno, en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no se hubiera iniciado el debate final en el Pleno.

2. Los proyectos de ley tramitados de urgencia provenientes de un decreto ley convalidado solo podrán retirarse por acuerdo del Pleno, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, previa solicitud de dos grupos parlamentarios, del Gobierno de Canarias o de la comisión legislativa competente por razón de la materia.

3. Las proposiciones de ley podrán ser retiradas por su proponente mientras no se acordara por la Cámara su toma en consideración; en cuyo caso tendrá plenos efectos por sí misma. Si la proposición de ley hubiera sido tomada en consideración, la retirada solo será efectiva si la aceptara el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III
De los procedimientos legislativos especiales
Sección I

Del proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 145

1. En el estudio y aprobación del proyecto de ley de presupuestos de la comunidad autónoma se aplicará el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en esta sección.

2. Dicho proyecto de ley gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara. A tal fin, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, elaborará un calendario de tramitación.

3. Los consejeros y las consejeras del Gobierno comparecerán para informar sobre las previsiones del proyecto en relación con sus respectivos departamentos. Las comparecencias tendrán lugar ante la comisión legislativa que corresponda o ante la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

4. Admitido el proyecto de ley, se ordenará su publicación, disponiéndose la apertura de un plazo de diez días para presentar enmiendas a la totalidad que propongan la devolución del proyecto de ley al Gobierno y de otro de veinticinco días para presentar enmiendas al articulado.

5. Las enmiendas al articulado que supongan aumento de crédito en algún concepto o modificación sustantiva y alternativa de ingresos únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección, produciéndose la correspondiente modificación en los programas afectados. A estos efectos, la Mesa podrá acordar que dichas enmiendas se presenten obligatoriamente en una aplicación informática que los servicios de la Cámara pondrán a disposición de los grupos parlamentarios.

Artículo 146

1. El debate de primera lectura del proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. De haber sido presentadas enmiendas a la totalidad de devolución al proyecto de ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma, podrá intervenir en turno a favor exclusivamente el grupo parlamentario enmendante y en turno en contra el Gobierno. Asimismo, en un turno de fijación de posiciones, podrán intervenir las personas representantes de los grupos parlamentarios que así lo soliciten. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

2. En el debate de primera lectura quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de gastos e ingresos de los presupuestos.

3. De conformidad con el principio de nivelación, los gastos presupuestados deberán estar financiados en su totalidad por los ingresos previstos, por lo que las enmiendas al articulado que supongan un aumento de crédito en algún concepto o modificación sustantiva y alternativa de ingresos únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen el reajuste correspondiente, dentro de las cuantías globales de los estados de gastos e ingresos de los presupuestos.

En consecuencia, tratándose de enmiendas a los estados de gastos, el reajuste ha de producirse en la misma sección afectada y las mismas indicarán no solo el crédito al que se refieren dentro de cada sección, sino el programa o programas en los que vienen a incidir, así como todos los datos que sean imprescindibles para identificar plenamente las bajas y altas en los créditos afectados por las enmiendas.

Tratándose de enmiendas que supongan una modificación sustantiva y alternativa de ingresos, la enmienda que proceda requerirá la plena identificación de las altas y bajas que se pretendan dentro de los estados de ingresos, no siendo exigible la plasmación de altas y bajas en secciones del estado de gastos al mismo tiempo, en aras de no conculcar las cifras globales de los estados de presupuestos de acuerdo con lo previsto por el apartado 2 de este artículo.

4. El debate del presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañarlo.

5. Las presidencias de la comisión y de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas mesas, ordenarán los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto, con posibilidad de desarrollar el debate en comisión durante varias sesiones cuando, a la vista de las enmiendas al articulado presentadas, así se considerase conveniente. Asimismo, y a los efectos del debate en comisión, podrá intervenir más de una diputada o diputado por cada grupo parlamentario.

6. El debate final de los presupuestos generales de la comunidad autónoma en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus secciones.

Artículo 147

Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por la Cámara.

*Sección II**De las proposiciones de ley de desarrollo institucional***Artículo 148**

1. La iniciativa legislativa de desarrollo del título II del Estatuto de Autonomía de Canarias podrá ejercerse conjuntamente por todos los grupos parlamentarios, previo acuerdo de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces, a instancia de una quinta parte de quienes componen la Cámara. Excepcionalmente, dicha iniciativa podrá afectar a otras materias que demanden un amplio acuerdo parlamentario.

2. Una vez presentada la iniciativa, la Mesa de la Cámara la remitirá a la comisión legislativa competente, que nombrará en su seno una ponencia para la formulación del texto de la proposición de ley.

Artículo 149

1. Elaborada la proposición de ley, la ponencia la remitirá a la Presidencia de la comisión, que la trasladará a la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa ordenará su publicación y la apertura de un plazo de diez días para la presentación de enmiendas al articulado.

Artículo 150

1. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la comisión procederá a su calificación, remitiendo las admitidas a la ponencia que formuló el texto de la proposición.

2. El informe de la ponencia se remitirá a la comisión, continuando su tramitación conforme a lo previsto para el procedimiento legislativo común.

*Sección III**Del procedimiento abreviado de tramitación de proyectos y proposiciones de ley***Artículo 151**

1. La Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la tramitación de un proyecto de ley o proposición de ley tomada en consideración por el procedimiento abreviado que se regula en esta sección.

2. La Mesa ordenará la publicación y la apertura de un plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución si se tratase de una proposición de ley.

3. La Mesa calificará las enmiendas y ordenará su publicación.

Artículo 152

1. El debate de las enmiendas a la totalidad se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 129 del presente Reglamento. No procederá debate de primera lectura en los casos de ausencia de enmiendas a la totalidad a un proyecto de ley.

En caso de ser aprobado un texto alternativo, se dispondrá la apertura de un nuevo plazo de enmiendas al articulado.

2. La Mesa designará una ponencia colegiada, a propuesta de los grupos parlamentarios, que elaborará un informe a la vista del texto y de las enmiendas presentadas. La ponencia podrá encomendar a una persona de entre sus miembros la coordinación de los trabajos.

3. El informe, firmado por los ponentes, se elevará al Pleno para su debate.

4. Publicado el informe, la Cámara y grupos parlamentarios comunicarán en un plazo de dos días los votos particulares que pretendan defender ante el Pleno. Sin embargo, salvo que dentro del mismo plazo los grupos parlamentarios comuniquen por escrito a la Presidencia de la Cámara lo contrario, se entenderá que es voluntad de estos defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas formuladas por los mismos que no hubieran sido incorporadas al informe.

5. El debate en el Pleno se desarrollará conforme a las previsiones del artículo 137 del presente Reglamento.

*Sección IV**De la tramitación en lectura única de proyectos y proposiciones de ley***Artículo 153**

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única, en cuyo caso ordenará la apertura de un plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado.

2. El debate en Pleno se desarrollará conforme al siguiente procedimiento: en primer lugar se debatirán y votarán las enmiendas a la totalidad; a continuación se procederá, en su caso, al debate y votación de las enmiendas al articulado, y, finalmente, se someterá el conjunto del texto a una votación.

TÍTULO VII

De la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 154

1. Las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias a las que se refieren sus artículos 200 y 201 se tramitarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, según corresponda, necesitando para su aprobación el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en una votación final sobre el conjunto de la propuesta.

La iniciativa de reforma podrá ejercitarse por el Gobierno y por el Parlamento, en este último caso a propuesta de al menos una quinta parte de la Cámara.

2. Aprobada la propuesta, la Presidencia del Parlamento la remitirá a las Cortes Generales para su tramitación posterior según disponen los artículos 200 y 201 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

3. En el supuesto previsto por la letra c) del apartado 3 del artículo 200 del Estatuto de Autonomía, la Mesa de la Cámara, de conformidad con la Junta de Portavoces, establecerá el procedimiento para la adopción del oportuno acuerdo por el Parlamento.

4. Si la reforma tuviera por objeto el desarrollo de lo previsto en el artículo 202 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la audiencia a los cabildos insulares deberá constar entre los antecedentes de la propuesta, siempre que la iniciativa fuera del Gobierno, o recabarse en un plazo de quince días tras su toma en consideración cuando la iniciativa fuera de la Cámara.

Artículo 155

1. El Parlamento de Canarias podrá retirar una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias que hubiera remitido a las Cortes Generales en cualquier momento de su tramitación ante estas, siempre que no haya recaído la aprobación definitiva por parte del Congreso de los Diputados.

2. Dicha retirada podrá ser solicitada mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por cualquiera de los grupos parlamentarios.

3. La solicitud, una vez calificada y admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión plenaria, debiendo ser publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

4. El debate en el Pleno del Parlamento de Canarias se sujetará a las normas establecidas para los de totalidad en el Reglamento de la Cámara, correspondiendo el turno a favor a quienes defiendan la retirada y el turno en contra a quienes se opongan a la misma, agotados los cuales, sin más trámites, se procederá a someter a votación la solicitud.

5. Se entenderá aprobada por el Parlamento de Canarias la retirada de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía si, tras su debate en el Pleno, se pronuncia a favor de esta la mayoría de las tres quintas partes de la Cámara, en cuyo caso será inmediatamente comunicada al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivas presidencias, y será publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

6. El presente procedimiento no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 154.3 de este Reglamento.

Artículo 156

Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de celebración de las correspondientes votaciones.

Artículo 157

Corresponde a la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la aprobación del procedimiento a seguir para la designación de, quienes siendo miembros del Parlamento, hayan de formar parte de la ponencia paritaria a la que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 200 del Estatuto de Autonomía, así como de la delegación de la Cámara prevista por la letra b) del citado precepto.

TÍTULO VIII

De los proyectos y proposiciones de ley relativas a Canarias que deban ser aprobados por las Cortes Generales

Artículo 158

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 e) del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Parlamento de Canarias podrá acordar:

a) Solicitar del Gobierno del Estado, a través de la Presidencia del Gobierno de Canarias, la adopción y presentación de proyectos de ley.

b) Presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales, remitiéndolas a la Mesa del Congreso de los Diputados.

2. La tramitación se efectuará conforme a la regulación establecida en este Reglamento para las proposiciones de ley, con las siguientes determinaciones:

- a) El articulado del proyecto o proposición de ley deberá ser integrado en la proposición aprobada, salvo que la Cámara decida su formulación como bases a articular por el Gobierno de la nación y/o las Cortes Generales.
- b) La designación de quienes sean miembros de la Cámara, hasta un máximo de tres y sus correspondientes suplentes, que hayan de encargarse de su defensa, en el supuesto 1 b) de este artículo, se efectuará, conforme a lo dispuesto en el título XX de este Reglamento, entre los pertenecientes a los grupos parlamentarios que hayan votado favorablemente el acuerdo definitivo en el Pleno de la Cámara.

TÍTULO IX

De la aprobación de acuerdos de gestión y prestación de servicios con otras comunidades autónomas

Artículo 159

1. El Gobierno de Canarias someterá al Parlamento, antes de su firma, la aprobación de convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de la exclusiva competencia de Canarias, a los que se refiere el apartado 1 del artículo 193 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en los casos en los que estos tuvieran una afectación legislativa.

A tal efecto, el Gobierno remitirá el texto definitivo del convenio acompañado de los antecedentes necesarios para que la Cámara pueda pronunciarse, así como, en su caso, de un informe en el que se especifique la afectación legislativa de que se trate.

2. Recibido en el Parlamento el convenio, la Mesa ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y la apertura de un plazo de cinco días para la formulación de propuestas de resolución por los grupos parlamentarios, que incorporarán un pronunciamiento favorable o desfavorable en relación con la aprobación del convenio, así como, en su caso, un posicionamiento en relación con si su entrada en vigor ha de quedar condicionada a la previa aprobación o modificación de una ley.

3. El debate para la aprobación de dichos convenios se desarrollará en el Pleno y comenzará con su presentación por una persona que forme parte del Gobierno de Canarias. A continuación, podrán intervenir los grupos parlamentarios que lo soliciten por un tiempo máximo de diez minutos para fijar su posición sobre el contenido del convenio. Finalmente, se someterán a votación las propuestas de resolución, comenzando por las que propongan el rechazo del convenio.

4. Finalizado el debate, la Presidencia someterá a votación el convenio, a los efectos de su aprobación o rechazo, debiendo comunicarse al Gobierno de Canarias el acuerdo adoptado por el Pleno, cualquiera que hubiera sido su sentido. No obstante, si el Parlamento considerase que, en atención a la afectación legislativa del convenio, su entrada en vigor ha de quedar condicionada a la previa aprobación o modificación de una ley, lo comunicará al Gobierno de Canarias, quedando hasta tal momento suspendida su suscripción.

5. En el supuesto de que el convenio no tuviera una afectación legislativa, el Gobierno de Canarias deberá informar al Parlamento de su suscripción en el plazo de un mes desde la firma.

TÍTULO X

De los decretos legislativos y decretos leyes del Gobierno

Artículo 160

1. En aplicación de lo previsto por el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias, excepto en los supuestos contemplados por el apartado 1 del citado precepto, el Parlamento podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley mediante la aprobación de una ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o de una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos supuestos la delegación legislativa se otorgará de forma expresa para una materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

El Gobierno de Canarias no podrá hacer uso de la delegación cuando se encuentre en funciones por disolución del Parlamento.

2. Cuando el Gobierno hubiera ejercido una delegación legislativa, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

3. Cuando la ley de delegación estableciera que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento, se procederá de la forma siguiente:

- a) Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido ningún grupo parlamentario o miembro de la Cámara formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho un uso correcto de la delegación legislativa.
- b) Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación, en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, esta lo remitirá a la correspondiente comisión, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

c) El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

d) Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación, en particular la entrada en vigor del texto articulado o refundido.

Artículo 161

1. En el supuesto de que, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 46 del Estatuto de Autonomía, el Gobierno de Canarias hubiera publicado un decreto ley, el Parlamento habrá de pronunciarse expresamente sobre su convalidación o derogación.

2. Remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un decreto ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.1, letra b), del Estatuto de Autonomía de Canarias, con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes. Asimismo, será remitido, en su caso, a la Comisión General de Cabildos Insulares, de tratarse de materias que afecten a las islas y a sus cabildos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

3. El debate y la votación sobre la convalidación o derogación del decreto ley se realizará en el Pleno de la Cámara antes de que transcurran los treinta días naturales siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, y se desarrollará de la forma siguiente:

1.º En primer lugar, intervendrá el Gobierno para exponer las razones que han justificado la promulgación del decreto ley, por tiempo máximo de diez minutos.

2.º A continuación, intervendrán los distintos grupos parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos, en orden inverso a su importancia numérica.

3.º Concluido el debate, se procederá a la votación de totalidad, de forma que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos, favorables a la derogación.

4. De resultar convalidado un decreto ley, la Presidencia preguntará a la Cámara si es favorable a que se tramite como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En caso afirmativo, se tramitará según lo que dispone el Reglamento para dichas iniciativas legislativas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución.

El acuerdo plenario relativo, en su caso, a la convalidación del decreto ley será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

De no resultar convalidado, la Presidencia de la Cámara ordenará la publicación del acuerdo de derogación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

5. En los casos de disolución o extinción del mandato del Parlamento, corresponderá a la Diputación Permanente asumir las funciones que el presente artículo atribuye al Pleno en relación con la convalidación o derogación del decreto ley.

TÍTULO XI

Del otorgamiento y retirada al Gobierno de la confianza

CAPÍTULO I

De la investidura

Artículo 162

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Presidencia del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá a la Cámara una candidata o candidato a la Presidencia del Gobierno, en el plazo de diez días desde la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello.

Artículo 163

1. Convocado el Pleno por la Presidencia de la Cámara, la sesión comenzará con la lectura de la propuesta por una de las secretarías.

2. A continuación, la candidata o el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá una persona representante de cada grupo parlamentario que lo solicite durante treinta minutos, admitiéndose lo dispuesto en el artículo 89 de este Reglamento en relación con el Grupo Parlamentario Mixto. El orden de intervenciones de los grupos parlamentarios será establecido por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

4. La candidata o el candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando contestara individualmente a una de las personas intervinientes, esta tendrá derecho a réplica por diez minutos; cuando contestara de forma global a las personas representantes de los grupos parlamentarios, estas tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella la candidata o el candidato propuesto obtuviera el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la Cámara, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerla en la primera votación, se procederá a una nueva, pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, la candidata o el candidato propuesto podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los grupos parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza a la candidata o el candidato, la Presidencia del Parlamento lo comunicará a la persona que ostente la jefatura del Estado en los diez días siguientes, a los efectos de su nombramiento como presidenta o presidente de Canarias.

Artículo 164

1. Si en las votaciones a las que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivamente propuestas en la forma prevista anteriormente.

2. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ninguna candidatura hubiere obtenido la confianza del Parlamento, este quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

CAPÍTULO II

De la cuestión de confianza

Artículo 165

1. La presidenta o el presidente del Gobierno, previa deliberación de este, puede plantear ante la Cámara la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en los términos y con los efectos previstos en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. Si la presidenta o el presidente del Gobierno manifestara, al tiempo de someter al Parlamento una declaración de política general, su intención de tramitarla como cuestión de confianza, se sustanciará según lo previsto en este capítulo. A tales efectos, cuando no se indicara por la Presidencia del Gobierno tal cuestión, la Mesa de la Cámara, antes de su inclusión en el orden del día del Pleno, podrá solicitarle aclaración al respecto.

Artículo 166

1. La Mesa de la Cámara, en el supuesto de planteamiento de la cuestión de confianza por parte de la Presidencia del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior, decidirá lo procedente.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las normas establecidas para el de investidura, correspondiendo a la Presidencia del Gobierno y, en su caso, a sus miembros las intervenciones previstas para la candidata o el candidato.

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. No podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación ante el Pleno.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de la Cámara. De no ser otorgada, cesará el Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en cuyo caso la Presidencia del Parlamento lo comunicará a la persona que ostente la jefatura del Estado y a la Presidencia del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III

De la moción de censura

Artículo 167

1. La moción de censura prevista en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Canarias deberá ser propuesta por el quince por ciento de la Cámara, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara y habrá de incluir una persona candidata a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el párrafo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación a quien ostente la Presidencia del Gobierno y a las portavocías de los grupos parlamentarios.

3. Admitida una moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

4. Las mociones de censura podrán ser retiradas en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo 168

Una vez presentada una moción de censura y hasta el momento en que sea aprobada o rechazada por el Pleno, la Presidencia del Gobierno de Canarias no podrá hacer uso de la facultad de disolución anticipada del Parlamento.

Artículo 169

1. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe una de las personas miembros de la Cámara firmantes de la misma. A continuación podrá intervenir el Gobierno si lo solicita. Concluida la intervención del Gobierno, podrá intervenir cada uno de los grupos parlamentarios por tiempo de treinta minutos. Quienes intervengan tienen derecho de réplica de diez minutos.

Concluidas estas intervenciones, la candidata o el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno expondrá su programa político de gobierno, sin limitación de tiempo.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, se desarrollará un debate conforme a las previsiones de los apartados 3 y 4 del artículo 163 del presente Reglamento.

3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, la Presidencia de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser votadas por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara, en cuyo caso no se someterán a votación las restantes que se hubieran presentado.

Artículo 170

Aprobada una moción de censura, la candidata o el candidato investido de la confianza de la Cámara será propuesto a la persona que ostente la jefatura del Estado, a los efectos previstos en el artículo 48.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 171

Ninguna de las personas signatarias de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada en período inhábil se imputará al siguiente período de sesiones.

TÍTULO XII**De las interpelaciones y preguntas****CAPÍTULO I****De las interpelaciones****Artículo 172**

1. Los diputados y las diputadas y los grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

2. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo de Canarias en cuestiones de política general o sectorial, bien del Gobierno o bien de una consejería. La interpelación podrá sustanciarse en el Pleno o en la comisión competente por razón de la materia. A estos efectos, la Mesa habrá de valorar tanto la amplitud y naturaleza de la cuestión suscitada como la voluntad expresamente formulada a estos efectos por quien sea proponente de la interpelación.

3. Una vez presentado el escrito de la interpelación, la Mesa procederá a la mayor brevedad posible, y siempre antes de los siete días siguientes a su presentación, a calificarlo y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a quien la hubiera formulado para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 173

1. Transcurridos diez días desde la comunicación al Gobierno de la interpelación, que se realizará dentro de los dos días siguientes a su calificación por la Mesa, estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno o de la comisión competente, según proceda.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día por orden cronológico de presentación. En el orden del día del Pleno o de una comisión, según corresponda, podrá incluirse una interpelación por cada grupo parlamentario, correspondiendo una más por cada diez miembros de la Cámara que formen parte del grupo.

3. Si correspondiera la inclusión en el orden del día de más de una interpelación con un mismo contenido, para la ordenación del debate se aplicará el criterio de prioridad en su presentación, pudiendo la Presidencia acumular las distintas intervenciones.

Artículo 174

Las interpelaciones se sustanciarán ante el órgano correspondiente, dando lugar a un turno de exposición por quien la hubiera formulado, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni las de réplica, de cinco.

Artículo 175

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.
 2. El grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca quien hubiera firmado la interpelación deberá presentar la moción dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la sesión del Pleno o de la comisión en la que esta se haya sustanciado. La moción, una vez admitida por la Mesa de la Cámara o de la comisión, según corresponda, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión del órgano correspondiente, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes de su comienzo. La Mesa de la Cámara o de la comisión admitirá la moción si es congruente con la interpelación.
 3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.
 4. En caso de que la moción prospere, la comisión competente por razón de la materia controlará su cumplimiento. A estos efectos, el Gobierno de Canarias, finalizado el plazo fijado por la propia moción, remitirá por escrito al Parlamento un informe en relación con las medidas adoptadas para posibilitar su cumplimiento o, en su caso, sobre las razones que justifiquen la imposibilidad de cumplirla. Si la moción no estableciese plazo alguno para su cumplimiento, el Gobierno de Canarias remitirá dicho informe antes de finalizar el periodo de sesiones siguiente a aquel en el que se publicó la moción en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.
 5. Recibido en la Cámara el informe del Gobierno al que se refiere el apartado anterior, la Mesa ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y lo remitirá a la comisión competente por razón de la materia sobre la que verse la moción, quedando el asunto en condiciones de ser incluido en el orden del día de esta, siempre y cuando así lo solicitara, al menos, un grupo parlamentario. En tal caso, el debate en la comisión competente seguirá los trámites a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 194 del presente Reglamento.
- No obstante lo anterior, transcurrido el plazo fijado por la moción aprobada o, en caso de no haber sido fijado dicho plazo, finalizado el siguiente periodo de sesiones a aquel en el que se publicó la moción en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* sin que el Gobierno de Canarias hubiera remitido dicho informe, podrá solicitarse a instancia de, al menos, un grupo parlamentario la comparecencia del Gobierno para informar ante la comisión competente sobre las razones de su no remisión. Dicha comparecencia no computará a efectos del cupo de iniciativas del grupo parlamentario solicitante. El debate seguirá los trámites a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 194 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II De las preguntas

Artículo 176

Las diputadas y los diputados podrán formular preguntas al Gobierno de Canarias y a cada uno de sus miembros.

Artículo 177

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara.
2. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.
3. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

Artículo 178

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que esta ha de tener lugar en la comisión correspondiente.

Artículo 179

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o a informarle acerca de algún extremo.
2. Las preguntas ordinarias se presentarán con la antelación mínima que fije la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, que, en todo caso, no será inferior a cuatro días antes de la sesión plenaria en la que hayan de responderse.
3. Asimismo, podrán presentarse preguntas urgentes hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de una sesión plenaria. En orden a su calificación y admisibilidad, la Mesa valorará los fundamentos de su oportunidad y urgencia.
4. Las preguntas se incluirán en el orden del día dando prioridad a las presentadas por quienes sean miembros de la Cámara que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo periodo de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas que se incluirán en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre las personas miembros de la Cámara correspondiente a cada grupo parlamentario.
5. En el debate, tras la formulación de la pregunta por quien corresponda, que podrá limitarse a la lectura de su texto según consta publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, contestará el Gobierno. La diputada o el diputado podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno,

terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por la Presidencia a partes iguales entre quienes intervengan, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. En este cómputo no se tendrá en cuenta el tiempo que, en su caso, haya destinado el diputado o la diputada a dar lectura al texto de la pregunta correspondiente.

6. En la tramitación de una pregunta ante el Pleno o una comisión, su autor o autora podrá ser sustituida por otra diputada o diputado de su mismo grupo, previa comunicación a la Presidencia.

7. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

Artículo 180

1. En el orden del día de las sesiones plenarias ordinarias de cada mes se incluirá un máximo de una pregunta por grupo parlamentario de especial interés general para la comunidad autónoma, dirigidas a la Presidencia del Gobierno de Canarias por la presidencia del grupo parlamentario, las portavocías o portavocías adjuntas.

2. Los escritos que contengan las citadas preguntas tendrán que presentarse ante la Mesa de la Cámara con una antelación mínima de seis días a la celebración del Pleno correspondiente, salvo cuando se trate de preguntas de carácter urgente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 179.3 del presente Reglamento.

3. Las preguntas que no hubieran sido incluidas en el orden del día o que por cualquier otra causa no hayan podido ser sustanciadas deberán ser reiteradas, en su caso, para su tramitación en la siguiente sesión que corresponda.

Artículo 181

1. Las preguntas de las que se pretenda respuesta oral en comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cuatro días desde su admisión a trámite por la Mesa de la Cámara.

2. Asimismo, podrán presentarse preguntas urgentes hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión de la correspondiente comisión. En orden a su calificación y admisibilidad, la Mesa de la Cámara valorará los fundamentos de su oportunidad y urgencia. La Mesa podrá delegar dicha función en la Presidencia, que, en todo caso, habrá de dar cuenta a la misma en la siguiente reunión de las preguntas urgentes rechazadas.

3. El debate se desarrollará según lo establecido en el apartado 5 del artículo 179 del presente Reglamento, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de diez minutos. Excepcionalmente, cuando la persona titular de la consejería competente del Gobierno de Canarias estuviera ausente del territorio de la comunidad autónoma por razón de sus funciones en la fecha prevista para la celebración de la sesión, podrán comparecer para responderlas quienes estén al frente de una viceconsejería.

4. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, debiendo ser contestadas por el Gobierno dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del citado periodo. Dicho plazo no será susceptible de interrupción en ningún caso, computándose aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo el mes de agosto.

Artículo 182

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro del plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su publicación. El plazo no será susceptible de interrupción en ningún caso y, dentro de dicho plazo, se computarán aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo el mes de agosto.

Si el Gobierno solicitara aclaración sobre el contenido de la cuestión planteada, habrá de realizarlo en los cinco primeros días de dicho plazo.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, la Presidencia de la Cámara, a petición de la persona autora de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

Artículo 183

1. Cualquier ciudadano o ciudadana residente en Canarias podrá formular preguntas para su respuesta oral al Gobierno de Canarias o a sus miembros, excepto a la persona titular de la Presidencia del Gobierno de Canarias.

2. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento de Canarias, debiendo contener los requisitos de identificación que se prevén en la ley reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas.

3. Una vez examinadas por la Mesa de la Cámara, y de ser admitidas si cumplen los requisitos que se exigen en el presente capítulo a las demás preguntas, aquella ordenará su traslado a los distintos grupos parlamentarios. Asimismo, serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, dando comienzo a partir del día siguiente de dicha publicación el plazo previsto en el apartado 4 para que las referidas preguntas puedan ser asumidas por quienes sean miembros de la Cámara.

4. Solo podrán tramitarse ante el Pleno o en comisión aquellas preguntas que sean asumidas por un diputado o una diputada dentro de los quince días siguientes a su publicación, para lo cual habrá de comunicarlo por escrito a la Mesa de la Cámara. Si varios miembros de la Cámara desearan asumir una misma pregunta, se le asignará a quien primero manifieste fehacientemente su intención de hacerlo.

5. Las preguntas admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara que no hayan sido asumidas por ninguna diputada o diputado en el plazo de quince días desde la fecha de su admisión se considerarán decaídas, no pudiendo ser objeto de tramitación ni en Pleno ni en comisión.

6. La decisión sobre si la pregunta de iniciativa popular se tramita en Pleno o en comisión corresponde a la diputada o al diputado que la haya asumido. De no hacerse indicación al respecto, corresponderá tramitar la pregunta ante el Pleno. En todo caso, quien formule la pregunta deberá hacer constar en su intervención la autora o el autor de la iniciativa, salvo que expresamente se haya solicitado el anonimato de la autoría haciéndolo constar en el escrito de presentación. Asimismo, quien formule la pregunta no podrá modificar de forma sustancial en su intervención el contenido originario del texto de la pregunta.

7. En cada sesión plenaria solo podrán formularse dos preguntas de este tipo como máximo. Para su inclusión en el orden del día se tendrá en cuenta como criterio prioritario el orden cronológico de su presentación, sin perjuicio de que este pueda ser alterado por razones de urgencia o de actualidad, cuando la materia sobre la que versa la pregunta así lo aconseje.

8. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas de iniciativa popular asumidas dentro de plazo por un diputado o por una diputada que no hayan podido ser sustanciadas en Pleno o comisión se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

CAPÍTULO III Normas comunes

Artículo 184

1. La Presidencia de la Cámara o de la comisión correspondiente está facultada para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 121 de este Reglamento.

TÍTULO XIII De las proposiciones no de ley

Artículo 185

Los grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 186

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la comisión competente en función de la voluntad manifestada por el grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los grupos parlamentarios distintos al proponente hasta las nueve horas del día de comienzo de la sesión en que aquella haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se tendrá en cuenta lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 173 de este Reglamento.

Artículo 187

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que intervendrá, por tiempo máximo de diez minutos, el grupo parlamentario proponente. A continuación, podrá intervenir cada uno de los grupos parlamentarios que hubieran presentado enmiendas, por tiempo máximo de cinco minutos. A continuación, una vez fijada por el grupo autor de la proposición no de ley su posición sobre la admisión de las enmiendas presentadas, intervendrán los grupos no enmendantes, por tiempo máximo de tres minutos.

2. Una vez concluidas las intervenciones señaladas en el apartado anterior, la proposición no de ley será sometida a votación, incorporando, en su caso, las enmiendas que hubieran sido aceptadas por el grupo parlamentario proponente.

La votación recaerá sobre la proposición no de ley en su conjunto, incluyendo las enmiendas aceptadas, en su caso. Solo se admitirá la votación separada sobre los distintos apartados que la integran cuando no se oponga el grupo parlamentario autor de la iniciativa.

3. La Presidencia de la comisión o de la Cámara podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XIV

De los debates generales sobre el estado de la nacionalidad canaria

Artículo 188

1. Cada uno de los años que componen la legislatura, el Parlamento celebrará un debate en el Pleno sobre la orientación política general del Gobierno de Canarias. Este debate tendrá lugar en el mes de marzo, salvo en aquel año de la legislatura en el que hayan de celebrarse elecciones al Parlamento de Canarias, en cuyo caso tendrá lugar en el mes de febrero.

2. El debate será objeto único del orden del día de una sesión que durará tres días, y que comenzará con la intervención de la Presidencia del Gobierno en la mañana de la primera jornada de la sesión. Terminada su intervención, dará comienzo la de quienes ostenten la portavocía de los distintos grupos parlamentarios, comenzando por el mayoritario de la oposición. A continuación, tras la suspensión que, en su caso, acuerde la Presidencia, intervendrán los demás grupos de la oposición, en orden de mayor a menor. Finalmente, intervendrán los restantes grupos parlamentarios. Dichas intervenciones habrán de finalizar en la segunda jornada de la sesión.

Los tiempos de intervención del presidente o presidenta del Gobierno y de los grupos serán fijados, de forma equilibrada, por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

3. A lo largo del debate, el presidente o la presidenta del Gobierno podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando responda individualmente a uno de los miembros de la Cámara que hayan intervenido, el presidente o presidenta tendrá derecho a una réplica de diez minutos; cuando respondiera de forma global a los grupos, estos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

4. Al término del debate desarrollado en la segunda jornada de la sesión, y dentro del plazo que al efecto acuerde la Mesa, los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución que, a juicio de la Mesa, sean congruentes con los temas debatidos, pero en ningún caso serán admitidas aquellas que implicaran cuestiones de confianza o de censura encubierta.

5. Las propuestas de resolución que hayan sido admitidas podrán ser defendidas por sus proponentes a lo largo de la tercera jornada de la sesión en una sola intervención de treinta minutos y, concluido el turno en contra, si lo hubiera, serán sometidas a votación.

6. Las propuestas de resolución que hubieran sido aprobadas se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

TÍTULO XV

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes

CAPÍTULO I

De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 189

1. El Gobierno puede remitir al Parlamento una comunicación para su debate ante el Pleno o en comisión. En ningún caso podrá acompañarse al texto de la comunicación una propuesta de texto articulado. El debate de la comunicación se iniciará con la intervención de una única o un único miembro del Gobierno, tras lo cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, cada uno de los grupos parlamentarios. El orden de intervenciones de estos será inverso a su importancia numérica, empezando por el Grupo Parlamentario Mixto.

2. Quienes sean miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Quienes intervengan podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada intervención.

Artículo 190

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. La Presidencia podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Artículo 191

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la comisión competente. La Mesa de la comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma.

2. El debate en comisión se iniciará con la presentación del programa o plan por una persona miembro del Gobierno y, en su caso, por las otras autoridades que le asistan, durante un tiempo máximo de veinte minutos. A continuación podrán intervenir quienes representen a los grupos parlamentarios para fijar su posición, por un tiempo máximo de quince minutos.

3. Terminado el debate, la Mesa de la comisión designará una ponencia para que estudie el programa o plan del Gobierno y redacte un informe. La ponencia, por conducto de la Mesa, podrá requerir la asistencia de personas expertas en la materia. Concluido el informe de la ponencia, comenzará el debate en comisión con la única presencia de los grupos parlamentarios, que podrán intervenir por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del debate en comisión, los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución para su debate ante el Pleno de la Cámara. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

5. El debate de las propuestas de resolución admitidas se ajustará a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 190 del presente Reglamento, salvo que el Gobierno solicitara hacer uso de la palabra, en cuyo caso le será concedida al término de las intervenciones de los grupos parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos.

CAPÍTULO III

Del examen de informes que deben remitirse al Parlamento

Artículo 192

Los informes que por disposición legal sean rendidos al Parlamento se trasladarán por la Mesa a los grupos parlamentarios para su conocimiento. En todo caso, la Mesa verificará que la documentación remitida por el Gobierno esté completa, pudiendo solicitar, en su caso, informe complementario si se considerase insuficiente.

CAPÍTULO IV

De las informaciones del Gobierno

Artículo 193

1. Quienes conformen el Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitara la comisión correspondiente, comparecerán ante esta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral de la persona titular de la consejería; suspensión, en su caso, por el tiempo que acordara la Presidencia para que quienes sean miembros de la Cámara y los grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones y posterior contestación de estas por quien represente al Gobierno.

3. Las personas integrantes del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, con la asistencia de autoridades y personal funcionario de sus departamentos.

Artículo 194

1. Quienes conformen el Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para tales acuerdos corresponderá a un grupo parlamentario.

Cuando se trate de comparecencias ante las comisiones, podrá comparecer la persona titular de una viceconsejería o cargo asimilado, en los siguientes casos:

1.º Cuando así se hubiera solicitado por el grupo parlamentario autor de la iniciativa.

2.º Cuando, aun no habiendo sido solicitado por un grupo parlamentario, la información a proporcionar a la Cámara versara sobre un ámbito material que estuviera formalmente adscrito a la Presidencia del Gobierno. Igualmente, cuando la persona titular de la consejería competente del Gobierno de Canarias estuviera ausente del territorio de la comunidad autónoma, por razón de sus funciones, en la fecha prevista para la celebración de la sesión.

2. Después de la exposición oral del Gobierno, por tiempo no superior a diez minutos, podrán intervenir las personas representantes de cada grupo parlamentario por diez minutos para fijar su posición, formular preguntas o hacer observaciones, a las que contestará quien represente al Gobierno en un último turno de diez minutos. El orden de las intervenciones será el establecido en el artículo 88 de este Reglamento.

3. Terminadas las intervenciones, en casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los grupos parlamentarios puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. La Presidencia, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

4. Cuando la comparecencia sea a iniciativa de un grupo parlamentario, comenzará la misma con la intervención, por un tiempo máximo de cinco minutos, de una persona representante del grupo parlamentario solicitante. A continuación, se efectuará la exposición del asunto objeto de la comparecencia por un miembro del Gobierno, por un tiempo máximo de diez minutos. Los grupos parlamentarios no solicitantes de la comparecencia podrán intervenir de forma breve, por un tiempo máximo de tres minutos, exclusivamente a los efectos de formular preguntas escuetas o solicitar aclaraciones a la persona representante del Gobierno que comparezca.

Tanto el grupo parlamentario solicitante de la comparecencia como la persona miembro del Gobierno que comparezca dispondrán de sendos turnos de réplica, que no excederá de diez minutos cada uno.

5. Cuando se trate de comparecencias que hayan de desarrollarse ante el Pleno, podrá incluirse en el orden del día de cada sesión, como máximo, una comparecencia de iniciativa de cada grupo parlamentario y otra más por cada cinco miembros de la Cámara o fracción que integren el grupo.

Artículo 195

1. Podrán comparecer ante las comisiones para informar, por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, previa solicitud motivada de un grupo parlamentario, y con referencia expresa a las cuestiones que hayan de tratarse en la correspondiente sesión:

1.º Las autoridades y demás cargos nombrados o designados por el Gobierno que ejerzan funciones directivas en la Administración pública de Canarias o en sus organismos autónomos o empresas públicas, así como quienes sean representantes de aquellas empresas privadas que gestionen servicios públicos esenciales o participen en sectores estratégicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.º Otras personas pertenecientes a entidades, organizaciones y grupos sociales representativos en las materias propias, por su objeto, del conocimiento de una comisión.

2. La comparecencia se ceñirá estrictamente a los puntos expresados por el grupo parlamentario en su escrito de solicitud, comenzando por la exposición de la persona compareciente por un tiempo no superior a diez minutos. A su término, podrán intervenir los distintos grupos parlamentarios por igual tiempo para formular preguntas o pedir aclaraciones. Quien comparezca contestará a las preguntas y observaciones formuladas, sin que pueda haber lugar a debate.

TÍTULO XVI

De los informes que deba emitir el Parlamento de Canarias

Artículo 196

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento reglamentario o especial que se deberá aplicar para la aprobación del informe al que se refiere el artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias y de cualquier otro que deba emitir o cuando deba ser oído el Parlamento de Canarias por disposición legal o decisión de la propia Cámara.

En todo caso, el Parlamento de Canarias deberá ser informado del contenido de los acuerdos de las reuniones tanto de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias, como de los acuerdos y las reuniones de la Comisión Mixta prevista en el artículo 16 de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*.

TÍTULO XVII

Del ejercicio de la competencia del Parlamento en materia de fiscalización económico-financiera del sector público y de relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias

Artículo 197

1. Los informes elevados por la Audiencia de Cuentas de Canarias como consecuencia del ejercicio de su actividad fiscalizadora serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y remitidos por la Mesa del Parlamento a la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias.

2. El trámite en la comisión se iniciará con la presentación del correspondiente informe por la presidencia de la Audiencia de Cuentas de Canarias. Efectuada la presentación, se abrirá un turno para la formulación de preguntas, observaciones o solicitud de aclaraciones por los grupos parlamentarios.

3. A continuación, se iniciará el debate, en el que podrán intervenir, por un tiempo máximo de diez minutos, los grupos parlamentarios, pudiendo acordarse por la Mesa de la comisión un turno de réplica de cinco minutos. Por último, intervendrá la presidencia de la Audiencia de Cuentas de Canarias para contestar a las preguntas y observaciones formuladas.

4. Finalizado el debate, los grupos parlamentarios podrán presentar en el plazo de los cinco días siguientes propuestas de resolución, que podrán incluir la solicitud de devolución del informe para su subsanación o ampliación. Corresponde a la Mesa de la comisión la calificación y declaración de la admisibilidad o inadmisibilidad de las propuestas presentadas.

5. Las propuestas admitidas se votarán en la comisión en una posterior sesión tras su defensa por el grupo proponente durante un tiempo máximo de cinco minutos y la Presidencia podrá conceder, a continuación, un turno en contra por el mismo tiempo. Dichas propuestas se votarán según su orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido del informe, que se votarán en primer lugar. En el caso de ser aprobada una propuesta que implique el rechazo global del informe, no se procederá a la votación de las demás, entendiéndose decaídas todas ellas.

6. En el caso de resultar aprobada una propuesta de resolución que proponga la devolución del informe a la Audiencia de Cuentas para su subsanación o ampliación, no se votará ninguna otra propuesta de resolución admitida a trámite y quedará aplazada hasta que se subsane o amplíe el informe de referencia dentro del plazo conferido a tal efecto por la comisión.

Recibida la subsanación o ampliación del informe, la Mesa de la comisión abrirá un plazo de cinco días para que los grupos parlamentarios puedan presentar nuevas propuestas de resolución o, en su caso, retirar o modificar las ya presentadas en su día en aplicación de lo previsto por el apartado 4 de este artículo.

Una vez calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la comisión, las nuevas propuestas estarán en condiciones de ser defendidas y votadas junto a las otras que, admitidas en su momento, quedaron aplazadas al ser aprobada la devolución del correspondiente informe.

7. Las propuestas concernientes al informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias, que incluirán, en su caso, pronunciamiento sobre la aprobación de la referida cuenta, se elevarán al Pleno. El debate se producirá de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, salvo en lo que respecta a los tiempos asignados a quienes intervengan en el mismo, que serán de diez minutos.

8. Las resoluciones de la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias y los acuerdos del Pleno deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Artículo 198

El ejercicio de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al Parlamento se realizará por acuerdo del Pleno, a propuesta, al menos, de dos grupos parlamentarios o de la sexta parte de la Cámara. Las propuestas se tramitarán por el procedimiento establecido para las proposiciones no de ley.

Artículo 199

1. Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Audiencia de Cuentas remitirá a la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias el programa de actuaciones de fiscalización y de prevención de la corrupción que pretenda llevar a cabo.

2. La Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias podrá solicitar a la institución fiscalizadora la realización de informes, memorias y dictámenes adicionales al programa presentado mediante acuerdo adoptado por una mayoría que represente, al menos, la tercera parte de la comisión.

3. Remitida al Parlamento de Canarias la memoria anual de la Audiencia de Cuentas de Canarias, la Mesa la enviará a la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias, quedando el asunto en condiciones de ser incluido en su orden del día.

El debate en la comisión se iniciará con la exposición de un resumen del informe anual por quien ostente la presidencia de la Audiencia de Cuentas de Canarias por tiempo máximo de cinco minutos. Efectuada la presentación, se abrirá un turno para la formulación de preguntas, observaciones o solicitud de aclaraciones por las personas representantes de los grupos parlamentarios por tiempo máximo de tres minutos. El presidente o la presidenta de la Audiencia de Cuentas de Canarias contestará a las preguntas y observaciones formuladas, por tiempo máximo de cinco minutos, sin que pueda haber lugar a debate.

Artículo 200

1. Corresponde a la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias la aprobación y, en su caso, modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la institución fiscalizadora, cuya tramitación parlamentaria se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Elevado por la Audiencia de Cuentas de Canarias al Parlamento el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento o una propuesta para su modificación, la Mesa de la Cámara ordenará su publicación y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas de quince días, así como su remisión a la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias a los efectos de su aprobación. En ningún caso podrán admitirse a trámite enmiendas a la totalidad de texto alternativo.

2.º La comisión podrá nombrar en su seno una ponencia para que redacte el informe correspondiente a la vista de las enmiendas presentadas y del proyecto de reglamento. Los posibles acuerdos que se adopten en la ponencia lo serán mediante el sistema de voto ponderado.

3.º Si no se hubieran presentado enmiendas, se pasará directamente al debate y votación en la comisión. Una vez aprobado, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias o su modificación deberán ser publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

2. Una vez remitida al Parlamento la memoria anual de actuaciones de la Audiencia de Cuentas, se presentará ante la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias por la presidencia de dicho órgano por un tiempo máximo de diez minutos. A continuación, se abrirá un turno para la formulación de preguntas, observaciones o solicitud de aclaraciones por quienes representen a los grupos parlamentarios por un tiempo máximo de cinco minutos. Por último, la Presidencia de la Audiencia de Cuentas de Canarias contestará a las preguntas y observaciones formuladas, sin que pueda haber lugar a debate, por un tiempo máximo de diez minutos.

3. La Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias conocerá igualmente de los informes de asesoramiento que sean remitidos por dicha institución, que en su tramitación se ajustarán al procedimiento establecido en el apartado anterior para las memorias de actuaciones.

4. Los informes elevados por la Audiencia de Cuentas de Canarias como consecuencia del ejercicio de su función de informar y recomendar buenas prácticas administrativas, contables y financieras como medio de prevención de la corrupción serán objeto del mismo trámite que los informes de su actividad fiscalizadora previstos en el artículo 197 del presente Reglamento.

5. Corresponderá a la Comisión de Relaciones con la Audiencia de Cuentas de Canarias el conocimiento de cualquier otra materia o asunto relacionado con dicha institución en la que esté prevista la participación del Parlamento de Canarias.

TÍTULO XVIII

De las relaciones del Parlamento con la Diputación del Común

Artículo 201

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que la Diputación del Común debe presentar a la Cámara, ordenará su publicación y lo enviará a la comisión parlamentaria correspondiente.

2. El debate del informe en la comisión se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Exposición general de la Diputación del Común por un tiempo máximo de quince minutos.

2.ª Intervención de los distintos grupos parlamentarios por diez minutos exclusivamente para formular preguntas o solicitar aclaraciones.

3.ª Contestación de la Diputación del Común.

3. El debate en el Pleno del informe se ajustará al siguiente procedimiento:

1.ª Exposición por la Diputación del Común de un resumen del informe.

2.ª Terminada dicha exposición, podrá intervenir por un tiempo máximo de diez minutos una persona representante de cada grupo parlamentario para fijar su posición.

4. Los informes especiales que la Diputación del Común envíe al Parlamento se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si deben ser tramitados en Pleno o en la comisión competente por razón de la materia, en consideración a la importancia de los hechos que hayan motivado el informe. Cuando el trámite se realice en comisión, podrán comparecer para exponer los informes especiales los adjuntos o las adjuntas de la Diputación del Común.

5. En los casos en los que el informe anual y los informes especiales sean objeto de debate en la comisión correspondiente, este se desarrollará en sesión extraordinaria fuera de su calendario ordinario. A tal efecto, la Mesa de la Cámara, a propuesta de la Mesa de la comisión, habilitará el día para la celebración de la sesión extraordinaria.

TÍTULO XIX

De las relaciones del Parlamento con la Radiotelevisión Canaria

Artículo 202

Quienes formen parte de la comisión podrán solicitar información y documentación de la Junta de Control, de la administradora o administrador único y de la Dirección General del ente público Radiotelevisión Canaria. Se aplicará a estas solicitudes lo previsto con carácter general en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 203

1. Quienes conforman la Cámara podrán formular preguntas con respuesta oral dirigidas a la Dirección General del ente público Radiotelevisión Canaria o a su administrador único o a su administradora única, que serán contestadas exclusivamente en el seno de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria.

2. Dichas preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cuatro días desde su admisión a trámite por la Mesa de la Cámara.

El debate se hará según lo establecido en el apartado 5 del artículo 179 del presente Reglamento, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de diez minutos.

3. Asimismo, quienes integren la Cámara podrán formular preguntas a la Junta de Control del ente público Radiotelevisión Canaria para su respuesta por escrito.

Artículo 204

1. La Dirección General o quien ejerza la administración única del ente público Radiotelevisión Canaria, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara, previa solicitud de un grupo parlamentario, comparecerá ante esta para celebrar sesiones informativas, que se ajustarán al siguiente procedimiento:

1.ª Exposición oral de la Dirección General o del administrador único o de la administradora única por un tiempo de diez minutos.

2.º Intervención de los grupos parlamentarios, por tiempo de diez minutos, para formular preguntas u observaciones.

3.º Contestación por la Dirección General o por la persona titular de la administración única a las preguntas u observaciones formuladas por un tiempo de diez minutos.

4.º Tras la intervención de la Dirección General o del administrador único o de la administradora única, los distintos grupos parlamentarios podrán fijar posiciones por un tiempo de cinco minutos, sin que la persona compareciente pueda intervenir en el debate.

2. Si la comparecencia se produjera a solicitud de un grupo parlamentario, esta se desarrollará con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Intervención del grupo solicitante por un tiempo de cinco minutos, a los efectos de enunciar brevemente los asuntos que motivaron su solicitud de comparecencia.

2.º Contestación de la Dirección General o del administrador único o de la administradora única por un tiempo de diez minutos.

3.º Intervención de los grupos parlamentarios no solicitantes de la comparecencia, por tiempo de tres minutos, para formular preguntas escuetas o solicitar aclaraciones a la Dirección General o al administrador único o administradora única.

Tanto el grupo parlamentario solicitante de la comparecencia como la Dirección General o la persona titular de la administración única dispondrán de un turno de réplica de diez minutos cada uno.

TÍTULO XX

De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas

Artículo 205

1. El Pleno de la Cámara designará, para cada legislatura del Parlamento, a las personas que representarán a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Senado, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional a cada grupo parlamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, letra d), del Estatuto de Autonomía de Canarias, y procurando el cumplimiento del principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará la adecuación de tal representación a cada grupo parlamentario, según proceda, y fijará el procedimiento y los plazos de las propuestas.

3. Si fuera precisa la sustitución de alguna de las senadoras o alguno de los senadores designados, la persona sustituta será propuesta por el mismo grupo parlamentario al que corresponda la vacante que se pretende cubrir.

Artículo 206

1. El Pleno del Parlamento, a iniciativa de un grupo parlamentario, podrá solicitar a los senadores y senadoras representantes de la comunidad autónoma su presencia para informar sobre aquellos asuntos relacionados con la actividad del Senado que resulten de interés para Canarias. Igual facultad corresponderá a las comisiones, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los senadores y senadoras representantes de la comunidad autónoma los medios que fueran necesarios para mantener su relación con el Parlamento de Canarias.

3. La Mesa adoptará las medidas oportunas a fin de que a los citados senadores y senadoras les sean notificados cuantos asuntos sean tratados en el Parlamento de Canarias y que pudieran resultar de interés para el mejor desempeño de su mandato.

Artículo 207

1. En el caso de que hubieran de elegirse otras personas, la elección se realizará por el Pleno en la forma que establezca la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, según una fórmula de sufragio restringido en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

2. Las personas candidatas que, según las respectivas normas reguladoras, corresponda ser propuestas por el Parlamento de Canarias para la Diputación del Común, el Consejo Consultivo, la Audiencia de Cuentas, el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias, la Junta de Control y la Dirección General del ente público Radiotelevisión Canaria comparecerán previamente ante la comisión parlamentaria competente a los efectos de verificar su idoneidad para ocupar el cargo correspondiente.

Artículo 208

1. En los nombramientos y designaciones de personas que corresponda efectuar al Parlamento de Canarias regirá el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

2. Corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la aprobación de las normas que permitan dar cumplimiento a este principio.

TÍTULO XXI

De las actuaciones ante el Tribunal Constitucional

Artículo 209

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 f) del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Pleno del Parlamento o, en su caso, la Diputación Permanente podrá adoptar por mayoría el acuerdo de interponer el recurso de inconstitucionalidad al que hacen referencia los artículos 161.1 a) de la Constitución y 32.2 de la *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*.

2. A tal efecto, los grupos parlamentarios podrán presentar para su debate en el Pleno o, en su caso, en la Diputación Permanente propuestas motivadas para la adopción del acuerdo de interposición del recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el apartado anterior. Con el objeto de que el Pleno pueda adoptar su decisión con la información suficiente, el escrito motivado, que deberá estar firmado por quien ostente la portavocía del grupo parlamentario autor de la iniciativa, se dirigirá a la Mesa de la Cámara acompañado de los antecedentes y documentos necesarios, y habrá de concretar con claridad y precisión los preceptos de la ley, disposición o acto con fuerza de ley del Estado que se desea impugnar, debiendo precisar igualmente las normas constitucionales o estatutarias que se consideren infringidas, así como las razones por las que considera el grupo proponente que las disposiciones o actos cuestionados vulneran el orden constitucional o estatutario.

3. Los grupos parlamentarios habrán de presentar la iniciativa a la que se refiere el apartado anterior a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la ley, disposición o acto con fuerza de ley del Estado cuya declaración de inconstitucionalidad se promueva.

4. De concurrir los requisitos de admisibilidad señalados en el presente artículo y no observándose que la pretensión de interposición del recurso de inconstitucionalidad sea manifiestamente infundada, carente de motivación o extemporánea, la Mesa de la Cámara admitirá a trámite la propuesta de acuerdo y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, sin perjuicio de trasladarla para su conocimiento a los restantes grupos parlamentarios y al Gobierno de Canarias. Asimismo, una vez adoptado por la Mesa, en su caso, el acuerdo de admisión a trámite de la propuesta de interposición del recurso de inconstitucionalidad, esta podrá recabar cuantos informes considere oportunos para su remisión a los grupos parlamentarios antes de la votación final de la iniciativa.

El acuerdo de admisión dispondrá recabar inmediatamente el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, pudiendo la Mesa, a la vista de las circunstancias concurrentes, valorar la conveniencia de que en la solicitud de dictamen se haga constar su urgencia.

5. Una vez recibido en el Parlamento el dictamen, se unirá al expediente, disponiéndose la inmediata remisión de la iniciativa al Pleno de la Cámara o, en su caso, a la Diputación Permanente, cuya sesión habrá de celebrarse a la mayor brevedad posible.

6. Los grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la propuesta de acuerdo de interposición del recurso de inconstitucionalidad hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión en cuyo orden del día figure el asunto en cuestión.

La Mesa de la Cámara procederá a su calificación y admisión a trámite, siempre que sean congruentes con el texto de la propuesta de acuerdo que se pretenda modificar.

7. El debate en sesión plenaria o, en su caso, de la Diputación Permanente se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Presentación de la propuesta de acuerdo de interposición por el grupo o grupos autores de la iniciativa.
- b) Defensa de las enmiendas presentadas, en su caso, a la propuesta de acuerdo.
- c) Intervención de los grupos parlamentarios no enmendantes.

Tras estas intervenciones, se procederá a la votación, en primer lugar, de las enmiendas presentadas. A continuación, se someterá a votación la propuesta de acuerdo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, que incorporará las enmiendas que hubieran resultado aprobadas.

8. El acuerdo de interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se entenderá adoptado si la iniciativa obtuviera el voto favorable de la mayoría de la Cámara.

9. Adoptado el acuerdo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, este se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, y por la Secretaría General se dispondrá lo necesario para su ejecución, mediante la personación y presentación de las alegaciones que técnicamente se consideren más oportunas para la defensa de los intereses de la Cámara ante el Tribunal Constitucional.

10. El Pleno del Parlamento, por mayoría, podrá adoptar acuerdo de desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad previamente interpuesto, que habría de sustanciarse antes de que el Tribunal Constitucional señale fecha para deliberación y fallo.

Podrán presentarse propuestas de desistimiento por los grupos parlamentarios, debiendo la Mesa resolver sobre su admisibilidad.

11. Corresponde al Servicio Jurídico de la Cámara la redacción de los escritos de demanda y, en su caso, de desistimiento o cualquier otro que fuese necesario realizar en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos o que haya de interponer el Parlamento de Canarias.

Artículo 210

1. Admitido a trámite por el Tribunal Constitucional un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad contra una ley del Parlamento de Canarias, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, dispondrá la personación en el recurso y la formulación, en su caso, de las alegaciones pertinentes.

2. Igualmente corresponde a la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la adopción del acuerdo para personarse y formular alegaciones:

a) En los recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de ley emanados de los órganos de la Cámara.

b) En los conflictos en defensa de la autonomía local a los que se refieren los artículos 75 bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

c) En aquellos otros supuestos previstos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en los que se prevea la personación de la Cámara.

3. Emplazado el Parlamento de Canarias por el Tribunal Constitucional para la personación y formulación de alegaciones en conflicto en defensa de la autonomía local, se incluirá el asunto en el orden del día de la siguiente sesión que habrá de convocarse al efecto. Los grupos parlamentarios podrán presentar propuesta de personación hasta las nueve horas del día de celebración de la sesión en cuyo orden del día figure incluido el asunto, ya sea del Pleno o de la Diputación Permanente. Corresponderá a la Mesa disponer lo necesario para la válida personación y formulación de alegaciones.

TÍTULO XXII**De las consultas populares en el ámbito de Canarias****Artículo 211**

1. Requerirán la aprobación previa de la mayoría absoluta del Parlamento de Canarias las solicitudes del Gobierno para las convocatorias, en el ámbito territorial de Canarias, de consultas populares vía referéndum sobre cuestiones políticas de especial trascendencia.

2. La solicitud, dirigida por el Gobierno al Parlamento de Canarias, que debe contener los términos exactos de la consulta, así como el ámbito territorial de la misma, será debatida en el Pleno de la Cámara. El debate y su posterior votación se ajustarán a las normas previstas para los de primera lectura.

3. La decisión del Parlamento de Canarias será comunicada por la Presidencia de la Cámara a la de Canarias para, en el caso de resultar afirmativa, su posterior remisión al órgano estatal competente para la autorización de la celebración del referéndum.

TÍTULO XXIII**Del gobierno, régimen interior y personal****Artículo 212**

La Mesa de la Cámara, bajo la dirección y coordinación de la Presidencia, es el órgano superior competente en materia de personal, gobierno y régimen interior del Parlamento, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y las Normas de Gobierno Interior.

Artículo 213

1. El Parlamento de Canarias dispondrá de medios personales y materiales suficientes para el desarrollo de sus funciones.

2. Las Normas de Gobierno Interior establecerán el estatuto del personal al servicio del Parlamento de Canarias, que comprenderá, entre otras materias, su régimen jurídico, los derechos y deberes como personal público, el régimen retributivo y disciplinario, las situaciones administrativas, las incompatibilidades y las garantías de su imparcialidad, objetividad y profesionalidad.

3. Corresponde a la Mesa aprobar, a propuesta del letrado-secretario general o letrada-secretaria general, la composición y naturaleza de la plantilla orgánica del personal de la Cámara. Asimismo, le corresponde su selección y nombramiento.

La selección y nombramiento del personal de la administración del Parlamento de Canarias se llevará a cabo de acuerdo a los principios de mérito y capacidad, sin perjuicio de la facultad de la Presidencia para constituir su gabinete y designar a sus miembros.

Artículo 214

1. La letrada-secretaria general o el letrado-secretario general, asistido por los demás letrados y letradas de la Cámara, prestará la asistencia, el apoyo y el asesoramiento técnico-jurídico a los órganos rectores del Parlamento. Tiene, asimismo, a su cargo la dirección y coordinación de la administración parlamentaria y de todos los servicios de la Cámara.

2. La persona que sea letrada-secretaria general o letrado-secretario general será nombrada por la Mesa, a propuesta de la Presidencia, entre quienes ostenten la condición de personal funcionario de carrera pertenecientes a los cuerpos de letrados y letradas del Parlamento de Canarias, del Consejo Consultivo de Canarias, del Servicio Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de otras asambleas legislativas autonómicas o de las Cortes Generales.

Artículo 215

1. La administración parlamentaria dispondrá de los servicios necesarios para facilitar el seguimiento, evaluación y control en materia presupuestaria. Su organización y funcionamiento se regularán por las Normas de Gobierno Interior.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, a la finalización de cada trimestre del ejercicio presupuestario, la consejería competente del Gobierno de Canarias en materia presupuestaria, así como los organismos autónomos, los entes y las empresas públicas que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, remitirán al Parlamento de Canarias la información necesaria en relación con la ejecución del presupuesto.

Artículo 216

El Parlamento adoptará las medidas organizativas y presupuestarias necesarias para incorporar a su funcionamiento las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de dar cumplimiento al principio de transparencia y de facilitar el acceso de la ciudadanía a la información parlamentaria.

Artículo 217

1. El Parlamento de Canarias, en ejercicio de su autonomía, aprobará las Normas de Gobierno Interior con fuerza y valor de ley, regulando las materias a las que se refiere el presente título.

2. La aprobación de las Normas de Gobierno Interior se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, correspondiendo la iniciativa a la Comisión de Reglamento, a propuesta de la Mesa. La aprobación le corresponderá al Pleno.

3. Una vez ejercitada la iniciativa, la Mesa ordenará la apertura de un plazo de quince días para la presentación por los grupos parlamentarios de enmiendas al articulado, sin que sea admisible la presentación de enmiendas a la totalidad. En la tramitación de dichas normas no será de aplicación lo previsto en los artículos 140.2 y 143.2 del presente Reglamento.

4. Las Normas de Gobierno Interior, una vez aprobadas por el Pleno, se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

5. Corresponde a la Mesa la función de aplicar, interpretar y, en su caso, desarrollar las Normas de Gobierno Interior.

Artículo 218

Las Normas de Gobierno Interior regularán las normas sobre protocolo y precedencia de los actos que se celebren en la sede del Parlamento o sean organizados por el mismo.

Artículo 219

1. Las Normas de Gobierno Interior establecerán el régimen económico-financiero del Parlamento de Canarias de conformidad con el principio de autonomía presupuestaria y financiera.

2. Corresponde a la Mesa del Parlamento de Canarias la elaboración y aprobación del proyecto de presupuesto del Parlamento, así como de las bases para su ejecución, para su remisión al Gobierno a efectos de su integración, en sus propios términos, en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias como sección independiente.

3. La Mesa del Parlamento podrá modificar la cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en la normativa de aplicación, autorizando los oportunos expedientes de transferencia, generación, ampliación e incorporación de crédito. Asimismo, podrá autorizar, si fuera necesario, un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, siempre y cuando los recursos para su financiación procedan de su propio presupuesto.

4. La ejecución y la liquidación del presupuesto le corresponden a la Mesa del Parlamento en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 33.1.2.ª del presente Reglamento.

La gestión del presupuesto de gastos, comprendiendo las fases de aprobación del gasto, compromiso de gasto, reconocimiento de la obligación, ordenación del pago, y pago material, se realizará según lo dispuesto en este Reglamento y, en su caso, en las Normas de Gobierno Interior.

5. Los ingresos derivados de la actividad del Parlamento y los remanentes resultantes de la liquidación de sus presupuestos constituyen recursos financieros propios de la Cámara, cuya aplicación, para atender necesidades de la misma, corresponde a la Mesa del Parlamento.

6. La gestión de los fondos del Parlamento de Canarias se efectuará con independencia de la tesorería dependiente del departamento competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos, las dotaciones del presupuesto de la sección correspondiente al Parlamento de Canarias se librarán en firme dentro de la primera semana de cada trimestre.

TÍTULO XXIV

Transparencia, participación ciudadana y lucha contra la corrupción

Artículo 220

1. La actividad del Parlamento de Canarias sujeta al derecho administrativo se someterá a las exigencias derivadas del principio de transparencia. A estos efectos, la Cámara publicará en el Portal de Transparencia ubicado en su sede electrónica la información de naturaleza administrativa cuyo conocimiento sea relevante para garantizar el cumplimiento de este principio. Dicha información se publicará de forma periódica y actualizada de una manera clara y estructurada, entendible para las personas interesadas y preferiblemente en formatos reutilizables.

En todo caso, será objeto de publicación la información relativa a las funciones que desarrolla la Cámara, la normativa que le resulta de aplicación y su estructura organizativa. Igualmente se publicará la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria.

2. La actividad de la Cámara no sujeta al derecho administrativo se someterá a las exigencias derivadas del principio de transparencia en los términos y con el alcance que prevea el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.

3. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, adoptará las normas y las medidas que, en desarrollo de lo previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, resulten necesarias para garantizar la transparencia de la actividad del Parlamento de Canarias.

4. Corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la aprobación de las normas que regulen el derecho de acceso por parte de la ciudadanía a la información pública de la Cámara sujeta al derecho administrativo, previendo, a estos efectos, los sujetos legitimados para acceder a la información, el órgano competente para resolver las solicitudes, los límites al derecho de acceso a la información, los trámites conducentes a su obtención y el régimen de impugnaciones.

Artículo 221

1. El Parlamento fomentará la participación ciudadana en relación con la actividad de la Cámara.

2. Sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana expresamente previstos en el presente Reglamento, corresponde a la Mesa adoptar las medidas e instrumentos necesarios para que dicha participación sea efectiva, en especial en relación con el ejercicio de la función legislativa y de control político del Gobierno de Canarias.

3. El Parlamento de Canarias habilitará en su página web institucional una herramienta para permitir a la ciudadanía formular sus aportaciones y opiniones en relación con la tramitación de aquellos proyectos y proposiciones de ley que determine la Mesa. En caso de que esta decida la apertura de un proceso participativo, se desarrollará con ocasión del trámite de presentación de enmiendas al articulado al texto del proyecto o proposición de ley de que se trate y dentro del plazo que se fije por la Mesa a tal efecto.

Finalizado dicho proceso, los servicios de la Cámara elaborarán un dossier recopilando todas las propuestas ciudadanas recibidas, que será trasladado a los grupos parlamentarios para su conocimiento y, en su caso, incorporación como enmiendas.

Asimismo, y con el objetivo de fomentar la participación ciudadana, el Parlamento difundirá a través de su web institucional y de las principales redes sociales en internet la apertura de dichos procesos participativos.

Artículo 222

1. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública presentará anualmente al Parlamento un informe sobre el grado de aplicación y cumplimiento de la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública*. Este informe será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si el informe anual será objeto de debate en el Pleno o en la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en consideración a la importancia de las cuestiones que se recogen.

En el caso de que el informe anual sea objeto de debate en la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, este se desarrollará en sesión extraordinaria fuera de su calendario ordinario. A tal efecto, la Mesa de la Cámara, a propuesta de la Mesa de la referida comisión, habilitará el día para la celebración de la correspondiente sesión extraordinaria.

3. El debate, tanto en Pleno como en comisión, comenzará con la presentación del informe por el comisionado o comisionada, por tiempo de quince minutos. A continuación, intervendrán, por tiempo de diez minutos, los grupos parlamentarios para formular preguntas o aclaraciones al comisionado o comisionada, quien dispondrá de una última intervención, por tiempo de diez minutos, para contestar a las cuestiones suscitadas por los grupos.

Artículo 223

1. El Parlamento de Canarias contará con un sistema interno de información como cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción del derecho de la Unión Europea, de infracción penal o infracción administrativa grave o muy grave, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. La Mesa de la Cámara regulará la estructura y funcionamiento del sistema interno de información del Parlamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Expirado el mandato parlamentario o disuelto el Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto los previstos expresamente en la legislación y aquellos de los que reglamentariamente tenga que conocer la Diputación Permanente.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, correspondiendo la iniciativa a la Comisión de Reglamento, que a tal efecto podrá crear en su seno una ponencia. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En caso de disolución del Senado y hasta la constitución de la nueva Cámara, las senadoras y los senadores designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán derecho a percibir de este una asignación económica equivalente a las retribuciones y compensaciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento, siempre y cuando no recibieran ya otra remuneración que resultara incompatible.

Cuarta

Salvo que el Reglamento disponga otra cosa, en los supuestos en que para la aplicación de un precepto reglamentario deba establecerse un orden entre los grupos parlamentarios constituidos en la Cámara en razón del número de sus miembros, los empates producidos entre ellos se resolverán a favor de la formación política que mayor número total de votos hubiese obtenido en las últimas elecciones al Parlamento de Canarias.

Quinta

En los actos organizados por el Parlamento de Canarias, las personas que hayan ejercido la Presidencia de la Cámara recibirán el tratamiento protocolario e institucional que les corresponde en atención a su dedicación a la institución, en los términos que, a estos efectos, disponga la Mesa de la Cámara.

Sexta

La Mesa aplicará a los diputados y diputadas del Parlamento de Canarias un régimen de prestaciones similar al que se aplica en otras asambleas legislativas autonómicas.

Séptima

1. Los cuerpos del funcionariado del Parlamento de Canarias son los siguientes:
 - A) Cuerpo de Letrados.
 - B) Cuerpo de Técnicos.
 - C) Cuerpo de Gestión.
 - D) Cuerpo de Administrativos.
 - E) Cuerpo de Ujieres y Conductores.
2. Las funciones básicas que corresponden a los cuerpos y sus respectivas escalas serán establecidas en las Normas de Gobierno Interior.

Octava

1. Corresponderá al Pleno la aprobación, por asentimiento y a propuesta de la Presidencia, oída la Mesa y la Junta de Portavoces, de declaraciones institucionales sobre asuntos de interés general para la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos, antes de la votación se dará lectura a su texto. En el caso de que se suscitara en la Junta de Portavoces oposición a la votación de la declaración institucional por asentimiento, la misma será sometida a votación ordinaria en dicho órgano, debiendo obtener para su aprobación una mayoría que represente, al menos, a los dos tercios de la Cámara.

2. Una vez aprobadas, las declaraciones institucionales serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Novena

El Parlamento de Canarias podrá suscribir con el Gobierno de Canarias acuerdos de colaboración que permitan la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de mejorar la interoperabilidad entre ambas instituciones, en relación con la tramitación de iniciativas parlamentarias y la eficiencia del gasto público.

Décima

Cuando, para formular cualquier iniciativa, el presente Reglamento exija una fracción o porcentaje de la Cámara y la cifra resultante no sea un número entero natural, siempre que esta sea igual o superior a medio punto, se redondeará al número entero natural siguiente.

Undécima

A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se entiende por “presencia equilibrada entre mujeres y hombres” aquella en la que, en el conjunto al que se refiera, el número de personas de cada sexo no supere el sesenta por ciento ni se encuentre representado en menos del cuarenta por ciento.

Decimosegunda

Corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la aprobación de unas directrices de técnica normativa que servirán de guía orientativa para su aplicación a las normas y disposiciones que sean tramitadas por el Parlamento de Canarias. Dichas directrices incluirán unas previsiones relativas al lenguaje normativo desde la perspectiva del lenguaje inclusivo.

Dichas directrices no implicarán, en ningún caso, una limitación del derecho de los diputados y las diputadas y los grupos parlamentarios a la libre formulación de sus iniciativas, constituyendo un marco de referencia para la mejora de la calidad técnica de su redacción y estructura.

Decimotercera

En el supuesto de que, por aplicación de las previsiones de una ley aprobada por el Parlamento de Canarias, correspondiera a este el conocimiento de un informe de evaluación sobre el grado de cumplimiento de la misma, la Mesa, una vez recibido dicho informe, acordará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y su remisión a la comisión competente por razón de la materia.

El debate en la comisión se desarrollará según lo previsto por el artículo 194.1 del presente Reglamento. Una vez finalizado el debate, los grupos parlamentarios podrán formular propuestas de resolución dentro de los cinco días siguientes, que serán debatidas y votadas en la siguiente sesión de la citada comisión. Las propuestas aprobadas serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Decimocuarta

Habiendo sido remitido al Parlamento de Canarias un informe extraordinario de la Diputación del Común o un informe de fiscalización de la Audiencia de Cuentas de Canarias, se incluirá en el orden del día de una sesión de la comisión competente, que se deberá celebrar dentro del mismo periodo de sesiones correspondiente a la fecha de su calificación y admisión a trámite por la Mesa de la Cámara.

Decimoquinta

Corresponde a la Mesa la aprobación de unas directrices para la difusión de la información institucional de la Cámara a través de las redes sociales.

Decimosexta

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 28 del presente Reglamento, serán considerados en situación de transfuguismo las diputadas y diputados que, traicionando al sujeto político –partido político, coalición electoral o agrupación de electores– que los presentó a las elecciones, hayan abandonado el mismo, se les haya expulsado o se aparten del criterio fijado por sus órganos competentes.

Asimismo, se considerará tránsfuga a la diputada o diputado electo por una candidatura promovida por una coalición si abandona, se separa de la disciplina o se le expulsa del partido político coaligado que propuso su incorporación en la candidatura, aunque recale en otro partido o espacio de la coalición sin el consentimiento o tolerancia del partido que originariamente lo propuso.

Decimoséptima

La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en el plan de igualdad aprobado por el Parlamento de Canarias o en sus futuras modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

Las resoluciones de carácter general interpretativas o supletorias del Reglamento del Parlamento, dictadas por la Presidencia o por la Mesa, permanecerán en vigor en tanto no se produzca su derogación expresa y no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Segunda

1. Hasta tanto no se produzca el desarrollo de lo dispuesto por el artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias a través de la modificación de la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública*, la organización y funcionamiento del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública se regirá por el reglamento aprobado por la Mesa del Parlamento, a propuesta de este. Dicho reglamento será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

2. Hasta que dicha modificación legislativa no se produzca, para el ejercicio de las funciones de transparencia y acceso a la información pública que legalmente tiene atribuidas, el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo facilitado por el Parlamento de Canarias, así como con los medios personales y materiales que sean necesarios. A estos efectos, la Mesa de la Cámara adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a estas previsiones.

3. Igualmente, hasta dicho momento corresponderá a la Mesa la fijación de las retribuciones a percibir por la comisionada o comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el ejercicio de sus funciones.

Tercera

Hasta tanto no se prevea en la *Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias*, el porcentaje de población y el número de municipios cuya agrupación sea necesaria para el ejercicio de la iniciativa legislativa a la que se refiere el apartado 5.º del artículo 126 del presente Reglamento, la iniciativa legislativa habrá de ser ejercida por, al menos, cinco ayuntamientos, sean o no de la misma isla, que, a su vez, representen, al menos, un diez por ciento del total de la población de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

El presente Reglamento entrará en vigor el día 26 de mayo de 1991¹.



Parlamento de Canarias

¹ Las modificaciones subsiguientes fueron aprobadas en sesiones plenarias celebradas el 28 y 29 de marzo de 1995; el 14, 15 y 16 de abril de 1999; el 26 y 27 de marzo de 2003; el 8 de julio de 2009; el 8 y 9 de julio de 2014; el 24, 25 y 26 de marzo de 2015; el 12 y 13 de marzo de 2019; el 10 y 11 de septiembre de 2019; el 19 y 20 de mayo de 2020, y el 28 y 29 de marzo de 2023, previendo la disposición final primera de esta última reforma que la misma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

